

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

| <b>NÚMERO</b>  | <b>ASUNTO</b>   | <b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>  |
|----------------|---|---|
| <b>59/2007</b> | <p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTICINCO DE 2008.</b></p> <p><b>RECURSO DE QUEJA I EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de 29 de agosto de 2007 en favor del municipio recurrente, por haber decretado y ejecutado la orden de arraigo en contra del entonces presidente municipal electo, desintegrando así el Ayuntamiento originario de dicho municipio, imputable al Poder Judicial y la Fiscalía General de la citada entidad federativa.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p> | <p><b>3 A 79, 80 Y 81</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p> |
| <b>59/2007</b> | <p><b>RECURSO DE QUEJA II EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de 29 de agosto de 2007 en favor del municipio recurrente, por el desacato a dicha medida por parte del Poder Legislativo de la citada entidad, por no haber suspendido todo acto que produjera la desintegración del Ayuntamiento, lo que implicaba suspender los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>   | <p><b>4 A 79, 80 Y 81</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p> |

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

| NÚMERO  | ASUNTO  | IDENTIFICACIÓN,<br>DEBATE Y<br>RESOLUCIÓN.<br>PÁGINAS. |
|---------|---|--|
| 59/2007 | <p><b>RECURSO DE QUEJA III EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de 29 de agosto de 2007 en favor del municipio recurrente, por el desacato a dicha medida por parte del Poder Legislativo de la citada entidad, por no haber suspendido los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p> | 5 A 79, 80<br>Y 81<br><br><b>INCLUSIVE</b>             |

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**3**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  |  |  |
|--|--|--|

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
23 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER  
AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de febrero en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**  
**QUEDÓ APROBADA EL ACTA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tengo también aquí la de la sesión solemne señor secretario, o ¿ya se aprobó esa?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto relativo al acta de la sesión pública número 2 conjunta solemne de los Plenos de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta de la sesión solemne con la que se ha dado cuenta.

¿No hay intervenciones?

Entonces, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

También quedó aprobada esta acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE QUEJA I EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 59/2007, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PIJIJAPAN, ESTADO DE CHIAPAS POR VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2007, A FAVOR DEL MUNICIPIO RECURRENTE, POR HABER DECRETADO Y EJECUTADO LA ORDEN DE ARRAIGO EN CONTRA DEL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, DESINTEGRANDO ASÍ EL AYUNTAMIENTO ORIGINARIO DE DICHO MUNICIPIO, IMPUTABLE AL PODER JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.**

**SEGUNDO: SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN AUTO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.**

**TERCERO: SE DETERMINA SEPARAR DE SUS RESPECTIVOS CARGOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE QUEJA II EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 59/2007, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PIJIJAPAN, ESTADO DE CHIAPAS POR VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN EL AUTO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE A FAVOR DEL MUNICIPIO RECURRENTE, POR EL DESACATO A DICHA MEDIDA POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA CITADA ENTIDAD, POR NO HABER SUSPENDIDO TODO ACTO QUE PRODUJERA LA DESINTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, LO QUE IMPLICABA SUSPENDER LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA II DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.**

**SEGUNDO: SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN AUTO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, DICTADO EN EL INCIDENTE RELATIVO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.**

**TERCERO: SE DETERMINA SEPARAR DE SU RESPECTIVO CARGO AL SERVIDOR PÚBLICO, Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE QUEJA III EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 59/2007, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PIJIAPAN, ESTADO DE CHIAPAS POR VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2007 A FAVOR DEL MUNICIPIO RECURRENTE, POR EL DESACATO A DICHA MEDIDA POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA CITADA ENTIDAD, POR NO HABER SUSPENDIDO LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA III DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.**

**SEGUNDO: SE DECLARA INEXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN AUTO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Recuerdo a los señores ministros que quedamos de comentar juntas estas tres denuncias de violación a la suspensión, y que quedó en el turno de uso de la voz el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Qué bueno que se van a ver las tres juntas, porque como se decía en la sesión anterior, sí existe una muy importante relación entre los tres puntos de vista que se sostienen en las tesis y sí parece adecuado ese deslinde.



A mí, la forma en que se ha ido decantando la discusión de este asunto, parece que nos ha llevado básicamente a la apreciación de dos consideraciones.

La primera es si estaba o no, si era presidente municipal de este Municipio el, señor Julio César Arreola Carrasco, y en segundo lugar, qué efectos podían derivarse de su carácter de presidente municipal, en cuanto a la integración del Ayuntamiento.

Yo lo primero que quisiera señalar es que la fracción I, del artículo 115 de la Constitución, establece una garantía institucional, como la hemos llamado en otros casos para la integración de los Ayuntamientos; es decir, la integración de los Ayuntamientos no es un asunto menor, creo que esto parte de una consideración o de una comprensión acerca de quiénes integran los Ayuntamientos y por supuesto, en primer lugar se menciona a un presidente municipal.

De las constancias que están señaladas en los autos, me parece que es relevante recordar alguna de ellas; la constancia de seis de octubre de dos mil cuatro, emitida por el Instituto Electoral del Estado, en donde se determinó que respecto del Ayuntamiento del Municipio de Pijijiapan, en el Estado de Chiapas, Julio César Arreola Carrasco, fue electo como Presidente Municipal.

Que de esta constancia no se advierte el periodo de duración de esta persona. Por supuesto, pero esto se puede inferir del artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal, y de una serie de constancias que ha señalado la señora ministra Luna Ramos, en la sesión anterior, y que me parece están adecuadamente previstas en estos casos.

Lo que podemos concluir aquí es que el periodo por el que fue electo presidente de este Ayuntamiento, el señor Arreola Carrasco,

iba del primero de enero del dos mil cinco, al treinta y uno de diciembre del dos mil siete.

La segunda cuestión era, o es, determinar si este señor Arreola Carrasco, era presidente del Municipio de Pijijiapan, en el momento del otorgamiento de la suspensión.

A mi parecer sí lo era, y esto podría constituirse o identificarse con diversos oficios y diversas cuestiones que están también muy claramente señaladas en el expediente, y yo solamente resaltaría algunos elementos que me parecen centrales.

Mediante un oficio de un nombre largísimo PET2611./2007.07 del treinta de julio de dos mil siete, la Fiscalía del Ministerio Pública adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos relacionada con los Servidores Públicos, de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, solicitó al Congreso del Estado se constituyera un jurado para conocer del juicio de procedencia en contra del presidente Municipal de Pijijiapan, el señor Arreola Carrasco, como probable responsable de los delitos de peculado, ejercicio indebido del servicio público y asociación delictuosa, imputándosele en particular el indebido manejo de fondos y recursos públicos. Ya lo habíamos señalado.

En respuesta a esta solicitud, el Congreso local, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución del Estado, se erige en jurado de procedencia, y determinó mediante Decreto del dos de agosto de dos mil siete, lo siguiente: -Y vale la pena leerlo-

Artículo 1º.- Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Pleno de este Poder Legislativo, inclusive el jurado de procedencia, declara que sí ha lugar a formación de causa contra el ciudadano Arreola Carrasco,

Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan, por los delitos de peculado, ejercicio indebido del servicio público y asociación delictuosa.

Artículo 2º.- En consecuencia, se separa del cargo al señor Arreola Carrasco como presidente constitucional de Pijijiapan, Chiapas, quedando sujeto a la acción de los tribunales del orden común.

3º.- Se designa al ciudadano Isaías Ochoa Espinosa, para previa protesta de ley que rinda ante el Ayuntamiento de Pijijiapan, ocupe el cargo a partir del dos de agosto del dos mil siete.

Artículo 5º.- Se expiden los nombramientos y comunicados correspondientes.

Artículo Transitorio Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

En contra de este Decreto, se promovió el veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Controversia Constitucional 59/2007, en la que el señor ministro Aguirre, por auto de veintinueve de agosto del dos mil siete, concedió la suspensión, y se ha señalado, pero creo que, dado que este asunto lo dejamos de ver el jueves, vale la pena, al menos yo lo necesito para mi argumentación, repetir los elementos de la suspensión del señor ministro Aguirre, y cito:

En consecuencia, atendiendo las características y circunstancias particulares del caso, así como a la naturaleza de los actos impugnados, es procedente conceder la suspensión solicitada para que sin perjuicio de que las autoridades, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que le son propios, se abstengan de: 1.- -Y aquí lo decía usted señor presidente, el jueves pasado- hace una distinción en razón de los sujetos la primera es, para que el Poder Legislativo

del Estado de Chiapas, de ejecutar la resolución que en su caso haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente Municipal, lo cual implica suspender los efectos de nombramiento del presidente municipal electo, a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor; y 2.- Para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y en su caso, la Fiscalía General Estatal, no concreten los efectos de la mencionada resolución de declaración de procedencia, y, -me parece esto muy importante- por ende, se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor.

La anterior determinación se dicta sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como no podía ser de otra manera.

Me parece entonces que los efectos que se han constituido en el caso, son claramente dos y usted decía señor presidente separando —en la sesión anterior— que el Congreso del Estado lo que tendría que hacer es por motivo de la suspensión dictada por el señor ministro Aguirre, es restituir en su cargo al actor de la Controversia para mantener la integración originaria y en cuanto a la Fiscalía Especial, abstenerse de la realización de cualquier acto que pudiera afectar la integración originaria; entonces, con claridad conforme al anterior, nos parece que la pregunta que formulábamos antes de si era presidente municipal al otorgamiento de la suspensión, es en este sentido afirmativo.

En este escenario entonces viene la pregunta que nos lleva al caso concreto y es la siguiente: ¿Podía ser detenido el señor Arreola Carrasco en su carácter de presidente del Ayuntamiento de Pijijiapan, el día trece de septiembre de dos mil siete? A mi parecer la respuesta y en esto coincido con el proyecto del señor ministro Aguirre es: No, independientemente —creo que éste es el punto de

discusión importante— que en esa fecha obedeció a una diversa averiguación previa — y esto sé que es la cuestión que se ha estado tratando y esta averiguación previa, se abrió por el delito de sedición— a mí me parece que este funcionario no podía ser detenido porque esto afectaba la integración originaria del Ayuntamiento, yo insisto, la integración originaria del Ayuntamiento no es un problema menor, esto es la condición que establece la fracción I del artículo 115. Se me va a decir que estoy dejando de distinguir los delitos que tienen que ver con el uso indebido de los fondos y que después estoy yendo a la condición de la sedición y que estoy entendiendo o no estoy entendiendo la separación entre ambas cuestiones, pero a mí me parece, que la suspensión está otorgada para no afectar la integración originaria del Ayuntamiento.

Yo así es como la leo, no la podría leer de otra forma, existiendo un elemento material tan poderoso, como la integración misma del Ayuntamiento y no cualquier integración sino la integración originaria, yo no veo cómo, abriendo estos expedientes, se pudiera haber dado esta cuestión.

Podría haber sucedido dos cosas, la primera es que se quisiera haber detenido al señor Arreola Carrasco, y mi pregunta es: ¿Qué carácter tenía el señor Arreola Carrasco el trece de septiembre de dos mil siete? Era presidente municipal, ¿De qué manera lo pudo haber ordenado la detención de este señor? Pues privándolo nuevamente de su condición de procedencia; y, ¿Esa actuación del Congreso del Estado para privarlo de su inmunidad procesal, estaba permitida por la suspensión en términos del otorgamiento originario, o de la integración originaria del Ayuntamiento? Es decir, me parece que el asunto es si aceptamos la premisa de que ese día trece de septiembre de dos mil siete era presidente municipal el señor Arreola Carrasco, no había posibilidad de detenerlo, no me parece que sea aceptable que se diga: No, es que éste delito

distinto y es sedición. ¡Ah! Entonces ¿Respecto a sedición no opera la inmunidad procesal de los presidentes municipales? Entonces, se me va a decir: ¡No! Ése es un problema distinto porque ese va por responsabilidad administrativa o a lo mejor penal del Congreso del Estado, yo no lo puedo leer así, a mí me parece que el mandato que dio el señor ministro Aguirre es —y que confirmó la Sala— es un mandato de no desintegración originaria del Ayuntamiento en este sentido; a mí me parece consecuentemente que lo que estábamos protegiendo es la integración originaria con independencia de eso, la manera de refutar esto tendría que decirseme que el día trece no era presidente municipal el señor Arreola Carrasco; entonces sí podía ser detenido por un delito distinto a decisión porque entonces ahí, no operaba respecto de él la inmunidad procesal; entonces, cuál era el valor del auto suspensivo del señor ministro Aguirre, yo en este sentido y creyendo que hay un elemento constitucional de la mayor importancia como es la fracción I para la integración de los Ayuntamientos, no puedo sino entender que la violación fue suspendida porque insisto no la ligo con los tres delitos que originariamente fueron objeto del proceso de desafuero, si no lo ligo con algo que me parece a mí mucho más importante, en términos constitucionales que es la integración originaria del Ayuntamiento, por esas razones y respecto de este punto de vista creo que sí se da la violación a la suspensión señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo para su conocimiento, han pedido la palabra los señores ministros Góngora, Aguirre Anguiano, Gudiño, Azuela y Luna Ramos, tiene la palabra el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL** Gracias señor presidente, hay un libro que no se ha editado una nueva edición, pero va en este camino del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad y se llama, "Municipios en Conflicto". Cuando un

presidente municipal resulta ser enemigo del gobernador o el gobernador requiere moverlo y poner a otro; toda la estructura del gobierno, –se cuenta en el libro-, se mueve, se unifica y se orienta para esos fines; se provocan huelgas de empleados públicos, se tira basura en las calles; una muy famosa, en donde al Municipio de Jalapa, se modificó la Ley Orgánica de Veracruz, para que ya no se pagaran los derechos de agua, de alcantarillado y drenaje, en la Oficina de la Tesorería del Municipio de Jalapa, sino en la Tesorería estatal. Con eso se acabó el Municipio de Jalapa; se le quitaron los ingresos, aquí podría agregarse esta otra situación que estamos estudiando.

Todo se ha hecho, se ve del expediente como no se ha buscado que se cumpla con la suspensión dictada por el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano; es decir, con la Suprema Corte; por el Tribunal Superior, por el Congreso, por los jueces; y, el señor era un individuo que andaba diciendo: "Es que tengo suspensión de la Suprema Corte, para seguir como presidente municipal".

En la sesión pasada se comentaron distintos argumentos relacionados con las quejas derivadas de la violación a la suspensión dictada en la Controversia Constitucional 59/2007; en aquella ocasión, sugerí que primero se tomara en cuenta lo relativo a la Queja II, debido que a partir del desacato del Congreso local se generaron distintos eventos que finalmente derivaron en el arraigo del entonces presidente municipal de Pijijiapan; con el nombramiento del presidente municipal interino y de su permanencia en el cargo se presentaron diversos hechos que no pueden verse en forma aislada, ya que comparten el nexo causal del desacato a la suspensión concedida por esta Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo anterior, si continuamos discutiendo lo relativo a la Queja I; entonces, considero que no es conveniente determinar, que

la conducta del presidente municipal que derivó en su arraigo es un hecho aislado o ajeno de la litis y de los efectos de la suspensión de la Controversia Constitucional que se estaba substanciado en este Alto Tribunal. En este caso, advierto que estamos ante una violación de la suspensión de la Controversia Constitucional, que si bien comenzó con la conducta del Congreso local, continuó perpetrándose por parte de otras autoridades, que pese a la posible confusión de los hechos no hicieron nada en el momento para aclarar cuáles eran los efectos de la medida cautelar en cuestión, aun cuando se trataba de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, me parece oportuno precisar que la suspensión en la controversia constitucional no es una patente de corso, es una medida cautelar que tiene como principal propósito proteger la materia de la controversia constitucional que por su naturaleza exige cumplimiento inmediato e implica la posibilidad de extenderse, a proteger los efectos jurídicos y materiales del acto suspendido. En consecuencia, estimo que sí hubo violación a la suspensión por parte de las autoridades señaladas en la queja que estamos estudiando, debido a que, con independencia de la conducta realizada por el presidente municipal, se advierte que las autoridades responsables, no realizaron nada para conocer los efectos de la suspensión, ni mucho menos mostraron el ánimo de aclarar o justificar por qué no obedecerían la medida cautelar. Estuve buscando precedentes en amparo y los precedentes en amparo son en el sentido de que no toca a las autoridades decidir cuáles son los efectos de la suspensión; eso no pueden decidirlo las autoridades, entre otras muchas.

**“SUSPENSIÓN. ALCANCE DE LA.** Las autoridades responsables no pueden determinarlo por sí mismas”. Si después de otorgada la medida cautelar las autoridades responsables estiman que el uso que hace el quejoso de la misma no es correcto o que el quejoso



incurrió en infracciones diversas no abarcadas por la suspensión, las responsables no deben actuar unilateralmente, aunque consideren que esos actos no haya sido reclamados en el juicio, en donde se concedió la medida cautelar, sino que deben comunicarlo al juez para que éste dicte las medidas pertinentes, ya que de lo contrario, estarían determinando por sí mismas el alcance de la suspensión, que es lo que están haciendo ahora las autoridades chiapanecas, lo cual equivale a ejercer indebidamente funciones constitucionales reservadas al Poder Judicial de la Federación y desnaturaliza la finalidad de la suspensión.

Bien, decíamos: En consecuencia, estimo que sí hubo violación a la suspensión por parte de las autoridades señaladas en la Queja I, debido a que con independencia de la conducta realizada por el presidente Municipal, se advierte que las autoridades responsables, no realizaron nada para conocer los efectos de la suspensión ni mucho menos mostraron el ánimo de aclarar o justificar por qué no obedecerían, porque no la obedecieron, -la medida cautelar-. En este sentido, me parece relevante que se tome en cuenta, que con independencia de la conducta del presidente Municipal, la obligación y responsabilidad de las autoridades involucradas con la violación de la suspensión, era atender y mostrar interés por lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, en todo caso, fuera este Alto Tribunal quien determinara lo conducente y en su caso, justificara los efectos de la citada suspensión, pero no las autoridades responsables. Decir: bueno, en este caso del delito de sedición, no queda la suspensión. Ya vi qué es el delito de sedición, el tipo del delito de sedición y para nada queda, ésa fue una interpretación indebida de la suspensión del ministro Aguirre Anguiano.

Si nos inclinamos por justificar “la conducta de las autoridades responsables” y les permitimos que sean ellos quienes determinen

los efectos de la suspensión en la controversia constitucional, la naturaleza de esta medida cautelar corre el riesgo de no ser tomada con la dimensión e importancia que representa para los juicios sustanciados en esta Suprema Corte de Justicia; la idea es no causar problemas, estas ideas que se tenían en la anterior integración de la Suprema Corte llevaron al desprestigio de la integración anterior.

En todo caso, es este Alto Tribunal y no las autoridades responsables, quien debe determinar los alcances de sus resoluciones; en consecuencia, reitero que sí hubo violación en la suspensión del presente asunto, toda vez que las autoridades responsables tampoco pueden hacer justicia e interpretaciones desatendiendo el contenido de las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia, y en este recurso podemos advertir que ni siquiera hubo una intención de conocer los efectos y alcances de la medida cautelar.

Si esto se permite, nuestras suspensiones como ésta no valdrán ni siquiera lo que valga en el papel en que están escritas, ni siquiera eso valdrán, no valdrán nada, es un precedente muy importante. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo acabo de descubrir que Pijijiapan tiene una gran razón de codicia política de un gobernador de un partido y un presidente municipal de otro, yo quiero demostrar mi ignorancia, ni sé el gobernador a qué partido estaba adscrito antes de ser electo y

del señor presidente municipal de Pijijiapan menos, pero parece que es un Municipio políticamente muy codiciado.

El Bond 36 es caro, y cuando el Bond 36 tiene negro sobre él ordenando una suspensión por la Suprema Corte coincido en que ha de cumplirse.

Pienso que vale la pena una repuntualización de cronologías, hice un pequeño apunte de página y media a este respecto.

El día veinticuatro de agosto de dos mil siete se presentó la controversia constitucional por el entonces presidente municipal de Pijijiapan en contra de la declaración de procedencia del dos de agosto de dos mil siete, emitida por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado el ocho de agosto del mismo año; por la cual se determinó que sí había lugar a la formación de la causa penal por delitos de abuso de autoridad y peculado; y, en consecuencia, la separación del cargo del presidente municipal; también la aprobación del nombramiento de Isaías Ochoa Espinosa como presidente municipal sustituto; también se reclamó la integración de la averiguación previa, órdenes de detención o arraigo en ejercicio de la acción penal y la ejecución de órdenes de detención o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad al presidente municipal del Ayuntamiento promovente de la controversia, mediante los cuales se afectara la integración del Ayuntamiento correspondiente al Municipio actor.

El veintinueve de agosto la Suprema Corte admitió la controversia y concedió la suspensión para los siguientes efectos que debían de ser acatados por las autoridades de Chiapas, esto está visible a fojas 34 a 39 del proyecto que tienen ustedes.

Al Poder Legislativo le correspondía surtir los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto, una obligación de hacer que tenía que tener una manifestación positiva por parte de la autoridad, de no ejecutar la resolución relativa a la separación del cargo del presidente municipal del Municipio actor, era una obligación de abstención, de no ejecutar la resolución a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor, igualmente debía de abstenerse.

El Poder Judicial se le ordenó, que no concreten, que no realicen los efectos de declarar la procedencia del desafuero del presidente del Municipio actor, una obligación de no hacer, y también que se abstuvieran de realizar cualquier acto que afectara la integración originaria del Municipio actor, otra obligación de no hacer.

El 31 de agosto de 2007, se notificó el auto de suspensión a los Poderes del Estado de Chiapas. El 7 de agosto, interpusieron reclamaciones contra la suspensión. El 10 de septiembre, el presidente municipal de Pijijiapan, solicita a la Suprema Corte se requiera a las autoridades que acaten el auto de suspensión. El 13 de septiembre, el presidente municipal de Pijijiapan, del Municipio actor en la controversia, se apersonó al Ayuntamiento, acompañado de cincuenta personas.

Por parte del fiscal del Estado, se aduce que ocurrían violentamente. En el expediente constan diarios del día siguiente, periódicos del día siguiente, ninguno da cuenta del menor signo de violencia, parece ser que no es exacto que hubieran ejercido violencia alguna.

El día 13 de septiembre, mismo día en que el presidente municipal se presentó a tratar de posesionarse de su oficina, se inició la averiguación previa contra el presidente municipal, por el posible delito de sedición, y se procedió a su detención. El día 14 de

septiembre, se libró orden de arraigo hasta por treinta días en contra del individuo de mención. El 18 de septiembre, la Suprema Corte notifica a las autoridades, y les requiere el cumplimiento de los efectos de la suspensión, y a la magistrada presidenta del Poder Judicial, que informe sobre el cumplimiento. El 21 de septiembre se desarraiga al presidente municipal. El 21 de septiembre la magistrada representante del Poder Judicial del Estado, comunica a los jueces de primera instancia, la suspensión del 29 de agosto de 2007. El 31 de octubre de 2007, se resuelven las reclamaciones, confirmando la medida cautelar, y el 12 de noviembre, dos meses después o más, el Congreso del Estado, notifica por oficio al presidente municipal sustituto, que su nombramiento se interrumpía, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Suprema Corte.

De esta relación de hechos, se aprecia en primer término: que la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, se refería exclusivamente a aquellos relacionados con la declaración de procedencia de 2 de agosto de 2007, a saber, las averiguaciones previas que dieron lugar a la declaración de procedencia, por los delitos de peculado y abuso de autoridad, no por nuevas averiguaciones, de otra manera, estaríamos hablando de actos futuros ajenos a la declaración de procedencia. Por ende, sería pertinente, que en la ejecutoria se precisara, en el proyecto, prometo hacerlo, que la medida cautelar suspendía exclusivamente aquellos efectos que fueran consecuencia directa de los hechos que antecedieron a la declaración de procedencia, y los derivados en forma directa de ésta.

De las fechas destaca la evidente inobservancia a la medida cautelar, y por ende, su violación, así. La medida se notificó al Congreso de Chiapas, el 31 de agosto de 2007, empero, fue hasta el 12 de noviembre de ese año, en que notificó al presidente

municipal sustituto que se interrumpía su nombramiento. Esto es, durante más de dos meses no llevó a cabo ningún acto tendente a respetar la medida cautelar, lo que desde luego se aprecia en la revisión de los autos, de donde se desprende que el Congreso demandado, no exhibió prueba alguna con la que demostrara el respeto a la suspensión. En otras palabras, no procuró las condiciones, a fin de que tuviera plena eficacia; lo anterior es importante, pues por ejemplo, de haber dejado sin efectos de manera inmediata el nombramiento del presidente sustituto, con ello se hubieran impedido los actos de 13 y 14 septiembre que culminaron con el arraigo del presidente municipal pretendidamente destituido.

Por lo que hace a las autoridades pertenecientes al Poder Judicial, y principalmente de la Fiscalía General estatal, también hay elementos que demuestran la violación a la suspensión, ya que si bien es cierto que los alcances de la medida cautelar no pueden ser entendidos de que el presidente municipal tenía una carta de impunidad, o que no pudieran iniciarse en su contra nuevas averiguaciones previas, también lo es que el 13 de septiembre, el día en que se presenta al Ayuntamiento para continuar ejerciendo su cargo, mostrando a las autoridades municipales copia certificada del auto por el que se concedió la suspensión, éstas, y en su momento las pertenecientes a la Fiscalía General hicieron caso omiso al documento que se les exhibió, pues a pesar de ello se le impidió reasumir el cargo de presidente municipal, –aquí se sitúa una clara violación según la señora ministra Luna Ramos–, y peor aún, se inició en su contra una averiguación previa por el delito de sedición y se le arraigó por espacio de 9 días en desconocimiento del documento con el que demostraban la concesión de la medida.

Es verdad que la averiguación previa por el delito de sedición no constituye por sí el acto que demuestra la violación denunciada,

pues no corresponde a los delitos y a las diversas averiguaciones por las que se emitió la declaración de procedencia; sin embargo, cuando las autoridades desconocen el contenido y la trascendencia del documento que en su momento exhibió el presidente municipal destituido, esto es, el auto que concedió la medida cautelar, es en ese momento en que se viola la medida, además, es difícil encontrar justificación a los actos de las autoridades responsables, pues si bien la suspensión no era una carta de impunidad, es curioso que se haya ordenado y ejecutado el arraigo cuando en acto previo a ello se requería una declaración de procedencia que desde luego no se tramitó, pero sobre todo si se toma en cuenta que lo único que pretendía el presidente municipal, aparentemente destituido, es retomar su cargo.

La retención y arraigo por el delito de sedición impidió la integración originaria del Ayuntamiento, lo que se insiste se llevó a cabo sin que antecediera la declaración de procedencia alguna, lo que se demuestra que sí existía una clara intención de evitar la integración referida.

Estimo lo siguiente: Si el presidente municipal sustituto de veras estaba en funciones y el que reclama a nombre del Municipio del Ayuntamiento de Pijijiapan, en controversia, no estuviera en funciones, resulta más clara la violación a la suspensión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, muchas gracias señor presidente. Únicamente para señalar el sentido de mi voto en este interesante asunto. Derivado de las distintas inquietudes manifestadas por los señores ministros en la sesión pasada en Pleno, me parece que es necesario determinar cuál es el efecto de la suspensión otorgada al presidente municipal.

Voy a expresar mi punto de vista; es decir, es necesario esclarecer en el caso concreto qué consecuencias tiene el mandato de que no se concreten los actos de la resolución de declaración de procedencia para que el Poder Legislativo se abstuviera de ejecutar la resolución que en su caso haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente municipal y las autoridades jurisdiccionales y la Fiscalía General estatales se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración ordinaria del Municipio actor.

Lo anterior, porque considero que al hablar tanto de la abstención de ejecutar la resolución relativa a la separación del encargo de presidente municipal, como la abstención de realizar cualquier acto que afecta la integración originaria del Municipio actor, ambos mandatos tienen como telón de fondo la figura del fuero del funcionario público en cuestión. En efecto, se instaura un procedimiento de declaración de procedencia o desafuero, para obtener una resolución en contra de un funcionario público para que; en primer lugar, se le remueva del fuero; en segundo lugar y como consecuencia de ello, para que se le separe de su encargo y sea puesto a disposición de la autoridad correspondiente. De esta manera, resulta indispensable determinar si el efecto de la medida cautelar radicó en suspender la remoción de su fuero, o sólo no ponerlo a disposición de las autoridades judiciales o ministeriales, o las dos cosas; ello porque es evidente que la prerrogativa relativa al fuero se le otorga atendiendo a su función; es así, si lo que protege el fuero es la función y no al funcionario en sí, ello en correlación con la protección a favor del Ayuntamiento del proteger su integración originaria, sería factible desprender que si se ordena al Legislativo a abstenerse de ejecutar la resolución relativa a la separación de cargo de presidente municipal, debe entenderse que una de sus consecuencias es que el presidente por virtud de ese



encargo en el que se mantiene, goza de la protección del fuero; de ahí que, aun cuando tanto la autoridad jurisdiccional como la Fiscalía General estatal, hayan procedido en contra del presidente municipal en cuestión por un delito diverso al que dio lugar al procedimiento de declaración de procedencia, en realidad contrariaron la suspensión de mérito otorgada por este Alto Tribunal, afectando la integración originaria del Municipio, pues actuaron contra el presidente municipal como si éste no gozara del fuero con que contaba a su favor, en virtud del otorgamiento de la suspensión de mérito; consecuencia necesaria de la permanencia en el encargo del presidente municipal.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal de Chiapas, los integrantes del Ayuntamiento pueden quedar suspendidos definitivamente de su cargo, por estar sujetos a procesos por delito intencional; esto es, si se les sujetaba a proceso por el delito de sedición, el presidente municipal podría quedar separado definitivamente de su encargo, lográndose con ello, precisamente lo que se pretende evitar con la suspensión. Por tal motivo, yo creo que sí se violó la suspensión y estoy en sus términos de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No soy amigo de referencias culturales, sino trato de enfocar jurídicamente los problemas, pero hay ocasiones en que cuando de estas aportaciones se puede seguir daño a instituciones o a personas, pues sí siento el deber de conciencia de referirme a ellas.

Se ha dicho que alguna obra relacionada con conflictos entre municipios no se ha editado. Yo creo que la razón es muy sencilla,

si en alguna materia ha habido una evolución política ha sido en el tema de la autonomía de los municipios, de modo tal que si esta obra se publicara ahora, o tendría que actualizarse o sería simplemente un antecedente histórico de la situación actual; cuando había un partido dominante, pues todos los que salían a los cargos públicos eran de ese partido; hubo un primer paso democrático, en el que precisamente a nivel municipal empezaron a darse presidentes de determinados grupos, pero obviamente con predominio del otro partido político; empezaron algunos diputados locales y así se fue dando todo un proceso.

Hoy el tema de la autonomía municipal, pues simple y sencillamente tiene el respaldo de todo lo que se ha dicho en relación con tesis de la Suprema Corte que han ido garantizando que realmente el artículo 115 de la Constitución sea una realidad, hoy se tendría realmente que rehacer esta obra y hablar de todo este avance que se ha dado en materia de autonomía municipal, hoy tenemos un gran número de controversias constitucionales, que ya actualmente de manera expresa están admitidas en cuanto a la legitimación de los Municipios para plantearlas y que se han decidido a favor de los Municipios, en sus relaciones con los gobiernos de los Estados, con la Federación, etcétera, etcétera.

De modo tal, que pienso, que sería muy interesante que este libro se actualizara con todas estas aportaciones, pero también se hizo otra afirmación, en la que se ha señalado que hubo el desprestigio de la integración anterior de la Suprema Corte, por las posiciones sobre la suspensión, pues debo simplemente recordar que históricamente cuando se dan las reformas de 1951, la Suprema Corte de Justicia dejó de conocer del tema de la suspensión, que pasó a los Tribunales Colegiados de Circuito. De manera tal, que pues de algún modo veo que es difícil de que eso pueda acarrear un desprestigio, porque pues si nunca trató este tema no veo cómo

podría conectarse una cosa con la otra y si esto pues es simplemente una afirmación gratuita, pues me parece que habría que retirarla en la medida en que por esto, no creo que se haya dado un imposible desprestigio.

Bueno, me refiero al tema jurídico, yo creo que el tema no es sencillo en la forma en que se han producido los hechos, porque se da un problema de interpretación, se ha leído varias veces, y creo que con razón, cómo precisó, el señor ministro instructor la suspensión otorgada, bueno, con gran respeto a como la otorgó, yo me voy a atrever a leer cómo pienso que debió haberla otorgado y entonces no estaríamos debatiendo el tema, pienso que debió haber dicho, ¿cómo lo dijo? "Primero. No se concretarán los efectos de la declaración de procedencia", lo que implicaba que no se ejecutaran las resoluciones penales que tuvieran relación con los hechos, por los que se llevó a cabo la declaración de procedencia.

Esto lo veo ajeno al tema, aquí no se llevó a cabo ningún hecho relacionado con la declaración de procedencia, entonces en ese punto, no veo que haya el problema. Segundo, yo pienso que debió haber dicho lo siguiente: "Se deja sin efectos el nombramiento del presidente municipal sustituto y automáticamente se debe reconocer al presidente municipal que fue suspendido por el Congreso, por lo que debe reasumir su cargo de inmediato" ¡ah! Pues en ese sentido la Suprema Corte habría dado ya un señalamiento a la suspensión, que tendría efectos inmediatos, y luego en el tercero habría dicho: "Las autoridades se abstuvieran de llevar a cabo actos que pudieran afectar la integración originaria del Municipio fundamentalmente que tendieran a impedir que reasumiera su función de inmediato", si así lo hubiera dicho, yo entendería lo que se ha estado pretendiendo, pero no se dijo así, entonces ahí es donde estamos tratando de dilucidar cuál fue la consecuencia, lo cual yo he insistido, es muy importante, porque no

podemos nosotros señalar como responsables de una violación a la suspensión a personas respecto de las cuales no tengamos de una manera fehaciente constancia de que violaron la suspensión.

¿En qué situación jurídica se encontraba el Municipio? Que aclaro, la suspensión no se le otorgó al presidente municipal; la suspensión se otorgó al Municipio, aquí quien asiste a la Controversia es un Municipio, no es una persona concreta, si hubiera sido la persona concreta se habría desechado por improcedente la Controversia; para la persona concreta hay el amparo, no, aquí viene a una Controversia Constitucional el Municipio, porque se ha afirmado que a él se le otorgó la suspensión, no, se otorgó al Municipio.

¿Cuál era la situación jurídica? Pues la situación jurídica, para mí era: una decisión del Congreso, que había considerado que debía removerse la protección constitucional que tenía el presidente municipal, y que podía procesársele por los delitos que se señalaron, en relación con ese tema: peculado, abuso de autoridad, en fin, los que ya se han especificado. Que se designaba a un presidente municipal sustituto. Ante esa situación, ¿era presidente municipal el que había sido removido? Pues para mí no lo era, salvo que un acto de la Suprema Corte o del Congreso, hubiera permitido que ya reasumiera su función de presidente municipal, no puede haber dos presidentes municipales; entonces, ¿quién era presidente municipal?, el presidente municipal era el sustituto, él incurría en responsabilidad si dejaba de desempeñar el cargo. ¿Qué podía haber eliminado que fuera en ese momento presidente municipal?, o un mandato claro de la Suprema Corte en la suspensión, o una decisión del Congreso, en el sentido de que acatando la suspensión, removía al presidente sustituto. Y en relación a todas las demás autoridades, en relación a todas las demás autoridades, este es un punto definitivo, decisivo. Yo no niego que a la mejor vía interpretación, podemos llegar a decir que hay que entender lo que dijo la Suprema Corte, como yo lo estoy

diciendo, habría que fundarlo y habría que fortalecerlo, sobre todo para efecto de señalar a alguien que violó una suspensión. Yo estoy de acuerdo en que sería absurdo que dijéramos que las autoridades pueden interpretar y decir cuál es el alcance de la suspensión, no, pues eso es absurdo, no, la suspensión sólo la Suprema Corte puede fijar sus alcances, pero cuando estamos ante una situación como la que aquí se dio, quitémosle los elementos contaminantes de que pudo haber habido arbitrariedad, que un gobernador que quería eliminar al presidente, no, esos son elementos que jurídicamente, para mí no hay que introducirlos, tenemos simplemente los elementos jurídicos.

¿Cómo se produjeron los hechos? El señor ministro Cossío y el ministro Aguirre Anguiano, están afirmando: era presidente municipal. Bueno, yo lo que digo: ¿cómo superamos los planteamientos que yo les estoy diciendo? Decir, la Corte lo que dijo fue: este señor sigue siendo presidente municipal. Si así lo entendemos, yo simplemente digo: expresamente no se dijo. Expresamente se dijo: se dejará sin efectos el nombramiento del presidente municipal sustituto, no dejó sin efectos la Corte, el nombramiento del presidente municipal sustituto, y en consecuencia, jurídicamente él era presidente municipal. Que, ¿incurrían en una serie de actos? Pues sí, nada más que si no era presidente municipal el que había sido suspendido, pues todo se cae por su peso, por qué, pues porque no tenía fuero, y entonces, tratarse de los delitos, de cualquiera que fuera, no tenía protección constitucional; entonces era necesario el que hubiera la eficacia en cuanto a la suspensión otorgada por la Suprema Corte.

Para mí, en consecuencia, prima facie, quien sí ha violado la suspensión es el Congreso del Estado, quien violó la suspensión fue el Congreso del Estado porque él no hizo lo que le había ordenado la Suprema Corte. Pero todas las demás personas que han intervenido, pues cómo si están interviniendo en relación con

situaciones que se dieron primero respecto de quien jurídicamente en ese momento no era presidente municipal. Segundo, en relación con conductas presuntamente delictivas que eran ajenas a las que dieron lugar a la suspensión otorgada.

De modo tal que no es que, por lo que a mí toca, esté yo pretendiendo propiciar que se violen las suspensiones; no, todo lo contrario. Yo pienso que una persona que viola suspensiones incurre en una gravísima conducta –y no quiero abundar en el tema, pero indiscutiblemente en el caso no estamos viendo las cuestiones con la nitidez que se quisiera.

Así es que seguiré atento a los planteamientos *jurídicos*, a los otros no pero a los planteamientos jurídicos sí estaré atento en cuanto a ver si me pueden convencer de una situación distinta. Y, desde luego, me sumo a la expresión que hizo el señor ministro presidente de hasta qué punto una persona con una suspensión, puede llegar por sí misma a decidir que ya eso es título suficiente para que por su propia decisión él asuma y le diga: Tú ya no eres presidente, yo soy el presidente, la Corte ya lo determinó. Cuando el texto expreso de la suspensión otorgada no lleva a eso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Creo que el señor ministro ponente quería tomar la palabra para alguna aclaración.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Alguna precisión.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Alguna precisión. Yo no tengo inconveniente, señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Y ¿es una precisión, señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Es que no es para una precisión, es para contestar la argumentación de don Mariano, que para mí, en la página treinta y siete sin mayor esfuerzo se interpreta.

Aguardo mi turno, gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Yo le rogaría, porque yo también tengo argumentaciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Muy bien. En su momento me tocará el turno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Gracias señor ministro.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Yo he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros y llamó poderosamente mi atención la intervención del señor ministro presidente, de la sesión anterior. Y yo creo que, de alguna manera, que se están viendo las tres quejas juntas, también la moción que había hecho el ministro Góngora en la última sesión, en el sentido de que viéramos en primer lugar la número dos, era importante, tiene que ver con una cronología que había que seguir. Y esa cronología se ve en función de que, en realidad, como se concede la suspensión, a quien le corresponde en primer término el determinar si hay o no violación a la suspensión es a la Corte, respecto del Congreso del Estado.

Entonces, yo me voy a referir en primer término, a si el Congreso del Estado violó o no la suspensión.

La cronología de los hechos ya la hemos seguido con mucho detenimiento, el señor ministro ponente hace rato nos ha hecho otra

muy importante; en realidad el presidente municipal, a través del Ayuntamiento, está promoviendo esta controversia constitucional que surge precisamente por un decreto de declaración de procedencia en la que se le está siguiendo algún proceso penal por ciertos delitos. Este es el origen de la controversia constitucional, y no podemos perder de vista cuál es el acto reclamado en una controversia constitucional, que es precisamente esa declaración de procedencia que surge con motivo de una revisión de cuenta pública, en la que encuentran que el Ayuntamiento ha cometido algunos desvíos respecto del presupuesto que se le encarga.

Entonces, con este motivo, se le inicia una averiguación previa al presidente municipal, y con este motivo solicita el agente del Ministerio Público un juicio de declaración de procedencia, precisamente para que pueda ser juzgado el presidente municipal de delitos de abuso de autoridad, de peculado, de asociación delictuosa, de algunos otros más.

Entonces, con este motivo, se promueve la controversia constitucional, y el decreto al que ya había hecho referencia el señor ministro Cossío en su intervención, en el que se determina que es procedente la declaración de procedencia de este juicio para que el presidente municipal sea juzgado en el orden común, también trae como consecuencia otras órdenes de las que ya se han precisado, que son precisamente el determinar que el presidente municipal queda destituido de su cargo, o separado más bien de su cargo, no destituido, separado de su cargo; que se nombra un presidente sustituto y que este presidente sustituto pues toma posesión del cargo correspondiente.

Se vienen a la controversia constitucional y el Ayuntamiento, y en la controversia constitucional se concede la suspensión como ya se ha mencionado, para los efectos precisos de que el Congreso del



Estado se abstenga de ejecutar la resolución que en un momento dado implicó el decreto, que separa del cargo al presidente municipal y que nombra un presidente sustituto. Entonces, le están diciendo “esta resolución que separa del cargo al presidente municipal y que nombra presidente sustituto, vas a abstenerte de ejecutarla, vas a abstenerte”, pero además se le dice: “para que cumplas con esta resolución de abstención, necesitas dejar en suspenso el nombramiento del presidente sustituto, a fin de que prevalezca la integración inicial del Ayuntamiento”.

Aquí es importante distinguir que se está tratando de actos, dos actos de abstención y un acto positivo, un acto de hacer por parte del Congreso del Estado. El acto de abstención consiste específicamente en que te abstengas de ejecutar la resolución correspondiente; es decir, ya está el presidente municipal separado del cargo por la resolución, “pero no la ejecutes, y además te pido que suspendas en el cargo al presidente sustituto”; ésta “suspende en el cargo” es un acto de hacer por parte del Congreso del Estado. ¿Qué sucede con el Congreso del Estado?, pues que no hace nada, no hace absolutamente nada, entonces, mientras tanto, la parte promovente que es el Ayuntamiento viene a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a decir “no me cumplen con la suspensión”; la Suprema Corte da vista a las partes, y mientras tanto también interpone los recursos de reclamación en contra de la suspensión concedida; se tramitan los recursos de reclamación y se confirma la suspensión en sus términos.

Entonces, una vez que, el trece de septiembre, es cuando el presidente municipal, sintiéndose con su suspensión en la bolsa en la que dice “me están confirmando en el carácter de presidente municipal”, o en la mano, se presenta al Palacio Municipal y entonces dice “vengo a tomar posesión del cargo”, entonces le dice el presidente sustituto “no, porque el presidente municipal soy yo;

entonces que venga la policía y que quite a la persona que viene en un momento dado a quitarme de mis funciones de presidente municipal”. Entonces llega la policía, llega la policía y entonces –les había dicho la ocasión anterior que había estas situaciones muy chuscas de los pobres policías, porque decían “¿a quién le obedecemos?, al que dice que es presidente municipal y nos mandó llamar, o al que dice que es el presidente que en un momento dado debe tomar posesión”

Y yo creo que aquí es el momento importante para determinar si hubo o no violación a la suspensión por parte del Congreso del Estado, ¿este es el momento crucial!, por qué razón, porque el presidente municipal que formaba parte del Ayuntamiento que promueve la controversia constitucional y que se presenta con la suspensión en la mano diciendo: “El Congreso del Estado tiene la obligación de ponerme en posesión”, llega con su suspensión en la mano, pero no es la autoridad competente la que está poniendo en posesión al presidente municipal para que continúe en el cargo.

Dijimos que había un decreto, un decreto de procedencia del juicio, en donde se había mencionado que el presidente municipal, que ahora estaba con su suspensión en la mano queriendo, pretendiendo tomar posesión, estaba separado del cargo con motivo de este decreto; que se ordenó no se ejecutara, pero al mismo tiempo este mismo decreto estableció que había el nombramiento de un presidente sustituto; que la propia suspensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó al Congreso del Estado que dejara en suspenso, hasta en tanto se decidiera sobre la controversia constitucional, situación que el Congreso del Estado no realizó.

Entonces ¿qué es lo que sucede en ese momento? Hizo una pregunta muy interesante el señor ministro Cossío. El día trece de

septiembre el presidente Arreola ¿es el Presidente Municipal de Pijjiapan? Mi respuesta es no, no era el Presidente Municipal de Pijjiapan ¿por qué razón? porque estaba separado del cargo por virtud de este Decreto, y porque en su lugar había un presidente sustituto que no había sido suspendido en el cargo de presidente sustituto, por el propio Congreso del Estado, como se lo había mandado la suspensión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces violó, la pregunta siguiente es ¿el Congreso del Estado violó la suspensión concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Sí, sí la violó, y yo creo que aquí tendríamos que tener una primera votación.

¿El Congreso del Estado violó la suspensión? Sí, en mi opinión la violó, claramente está determinado ¿por qué razón? pues porque no hizo la obligación que le impuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suspender el nombramiento del presidente sustituto y de poner en posesión al presidente anterior, precisamente para que continuara con el encargo, hasta en tanto se resolvía la controversia constitucional correspondiente.

Ahora, por otro lado, se dice que por qué él tenía, bueno, hay quienes han mencionado, que basta, incluso yo en un principio así lo había pensado, hasta la intervención del señor ministro presidente, que bastaba con que se presentara el presidente municipal con la copia de su suspensión para que éste pudiera tomar posesión del cargo. No, porque había una obligación de hacer por parte de la autoridad, que en un momento dado no cumplió, y entonces ¿seguía vigente el nombramiento del presidente sustituto? Sí, hasta ese momento estaba vigente, porque no se había dado, no se había dado la orden de que se suspendiera este nombramiento.

Entonces, por esa razón, creo que en un momento dado sí hay una violación a la suspensión, por lo que hace al Congreso del Estado de Chiapas, en cuanto a la suspensión concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Qué pudo haber pasado? ¿qué sucede normalmente en juicio de amparo -que es lo más parecido en materia de suspensión- cuando existe una obligación de hacer por parte de la autoridad y ésta no cumple? En el momento en que no cumple, el quejoso va al juez de amparo y le dice: No ha cumplido la autoridad fulana de tal; entonces, el juez de amparo lo que le dice es: Tienes tanto tiempo para cumplir con la suspensión, en la inteligencia de que si no lo haces, yo mandaré a mi actuario, al secretario, o al personal que considere conveniente ¿para qué? para que en sustitución tuya, si la naturaleza del acto lo permite, lo haga.

Y esto es lo que pudo haber pasado, pero no se hizo ¿por qué razón? ¿por qué? porque el presidente municipal, en vez de solicitar que fuera la autoridad competente, que en este caso era la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien podía sustituirse en el Congreso del Estado para ponerlo en posesión, fue hacerlo personalmente.

Entonces, por esa razón considero ¿sí hay violación por el Congreso? Sí, sí la hay.

Ahora, si nos referimos a las otras autoridades que intervinieron que son la Presidenta del Tribunal Constitucional, del Tribunal Constitucional, y por otro lado, la Fiscalía, y quienes intervinieron en la detención. Yo les diría, para mí ellos no violaron la suspensión. ¿Y por qué no violaron la suspensión? porque si partimos de la idea de que el Congreso del Estado no cumplió con poner en posesión al

presidente que le estaba ordenando la suspensión, ni dejar en suspenso el nombramiento del anterior, las autoridades ejecutoras en ese momento, que fueron los policías requeridos para que la persona que no tenía nombramiento en ese momento de presidente municipal, ocupara el cargo, pues lo detuvieron, lo detuvieron ¿por qué razón? Bueno, si ustedes quieren bien, mal, realizada la averiguación previa, lo estaban deteniendo por un delito ajeno, distinto al que motivó la controversia constitucional; el delito que motivó la controversia constitucional, y por el cual se ordenaba que no podía deshacerse el Ayuntamiento, era precisamente la declaración de procedencia que se originaba por el decreto reclamado ¿por qué? por delitos de abuso de autoridad, no por delitos ajenos y distintos que se le habían instaurado en una averiguación previa, incluso diferente, diferente, precisamente porque en ese momento no se le había dejado sin efectos el nombramiento del presidente sustituto, y una persona que no tenía nombramiento de presidente municipal en ese momento, estaba pretendiendo ocupar el puesto; entonces el presidente que sí tenía nombramiento porque no se lo habían suspendido llama a la fuerza pública para que lo detengan, pues ellos no hacen más que cumplir ¿En función de qué? De una orden de quien en ese momento sí tenía las facultades de ser el presidente municipal correspondiente; entonces, en mi opinión el presidente municipal, perdón, el Tribunal Constitucional del Estado de Chiapas y la Fiscalía correspondiente que detiene y arraiga posteriormente al presidente municipal con motivo de esa llamada porque estaba pretendiendo presentarse a realizar sus funciones, no viola la suspensión, nunca estuvo deteniéndolo con motivo de los actos que eran la razón de ser de la Controversia Constitucional, que bueno, —que más adelante se sobreseyó pero que al final de cuentas dio origen a la suspensión— sobre estas bases mi primera votación sería: ¿Violó la suspensión el Congreso del Estado? Sí, sí la violó. ¿Violó la suspensión el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Constitucional

correspondiente? No, no la violó. ¿Violó la suspensión la Fiscalía respectiva? No, no la violó, nos queda nada más el presidente sustituto, se dice que si el violó o no la suspensión, pues tampoco, porque al final de cuentas el presidente sustituto, tampoco había sido dejado sin el nombramiento correspondiente, que le había otorgado hasta ese momento el Congreso del Estado, en mi opinión el único responsable de violación a la suspensión es el Congreso del Estado que omite llevar a cabo los actos positivos que le ordenó de manera expresa la suspensión concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor ministro, realmente ha resultado fascinante esta discusión sobre un tema que anunciaba ya este tipo de problemas, y que como lo mencionamos varios nos va a permitir orientar cuestiones por un lado inéditas o quizá reorientar algunas que se han tomado, yo voy a tratar de sustentar por qué estoy de acuerdo con el proyecto del ministro Aguirre y por qué estoy de acuerdo con quienes han sostenido, que sí hubo una violación, más allá de que en un momento dado se puedan deslindar responsabilidades como lo dije en la sesión pasada. Aquí se ha dicho que la suspensión pudo haberse otorgado de alguna u otra forma, por supuesto, yo creo que esto queda a juicio de cada uno de los ministros, pero yo lo que quería subrayar es ¿qué dice la ley y qué se hizo en el caso concreto? El artículo 18 de la Ley Reglamentaria establece que al otorgar la suspensión se debe señalar alcances y efectos de la suspensión, órganos obligados de cumplirlas, actos suspendidos, territorio respecto del cual opere, el día en que debe surtir efectos —y esto es muy importante y no se ha mencionado— y requisitos para que sea efectiva.

Si lo vemos, yo para mí es claro que la suspensión se otorgó efectivamente como aquí se ha dicho con actos positivos y actos negativos pero que tenía un propósito fundamental, que era que no se desintegrara la elección original de los miembros de ese cabildo, ¿Qué dice? y lo voy... —perdón que lo tenga que repetir pero si no se perdería un poco la ilación de mi argumentación—, a la luz del 18, me parece que en el auto de suspensión está todo, dice para qué efectos: “Para que se abstenga el Poder Legislativo del Estado de Chiapas de ejecutar la resolución que en su caso, haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente municipal, es clarísima el Legislativo debió haber dejado sin efectos la ejecución. Éste es uno, aquí podría haber discusión de las que se han suscitado, pero la otra es, la cual implica suspender los efectos del nombramiento del presidente municipal; consecuentemente, ese presidente municipal, no debía estar actuando cuando se dieron los hechos; entonces, es evidente que el Congreso del Estado —que es a lo que se refería la ministra—, violó la suspensión en el doble sentido, tanto en dejar sin efectos el desafuero que había llevado a cabo para que el presidente municipal en tanto se resolviera el fondo de la Controversia, siguiera actuando ¿Cómo? Dejar en suspenso el nombramiento de que había nombrado como presidente sustituto pero, Segundo —y aquí es donde yo no concuerdo con la argumentación, "de que no hay responsabilidad"—; Segundo. Para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chiapas y en su caso la Fiscalía General Estatal no concreten los efectos, no concreten los efectos de la mencionada resolución de declaración de procedencia y por ende, se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor.

Es clarísimo, en mi opinión, que lo que se buscaba era que tanto el Congreso, como el Judicial y la Fiscalía, que viene a ser el equivalente de las procuradurías, se abstuvieran de realizar

cualquier acto. Ahora, en complemento, e insisto, esto por lo menos si alguien lo dijo, discúlpenme, no lo escuché, ¿verdad?; en los efectos, al final del auto, dice: "En consecuencia, atendiendo a la circunstancia y características particulares de la presente Controversia constitucional, a la naturaleza de los efectos y consecuencias derivadas del acto impugnado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos "tales" de la Ley Reglamentaria, se acuerda: Primero. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, en los términos del presente proveído. Segundo. La medida suspensiva surtirá efectos, desde luego y sin necesidad de otorgar garantía alguna".

Consecuentemente, esos órganos estaban obligados a de inmediato, ¿cuándo surtía efectos? Obviamente cuando se les notificó; inclusive aquí, el señor ministro ponente mencionó que el 31; el 31 es al Poder Judicial y el 30 de agosto al Legislativo; en ese momento estaba surtiendo sus efectos la suspensión otorgada y en ese momento estos órganos estaban obligados a tomar las medidas necesarias para impedir que se desintegrara el Ayuntamiento. En el caso del Poder Judicial de Chiapas, en la Ley Orgánica se establece claramente, que el presidente de la Magistratura Superior del Estado, que es el presidente del Tribunal Superior, tendrá la representación del Poder Judicial del Estado; consecuentemente, era el responsable de comunicar toda esta cuestión.

En la ley correspondiente a la Fiscalía Superior, se establece exactamente lo mismo sobre el Fiscal Superior, es el responsable y bajo su mando queda toda la estructura. Consecuentemente, me parece, que si el auto de suspensión dictado por la Suprema Corte por conducto del ministro instructor estaba dirigido para que esas autoridades tomaran las medidas necesarias a efecto de que no pudiera haber actos contrarios a la desintegración originaria del



Municipio, ellas también debieron haber tomado las medidas necesarias para que esto no ocurriera.

También se ha mencionado aquí, que los hechos que se dieron fueron constitutivos de otro delito, ¡bueno!, esto también está sujeto a que se comprobara si se dio o no; el hecho real, el hecho real es que 13 días después de que esta Suprema Corte notificó, notificó la suspensión y les ordenó a los órganos obligados en términos del 18 y cumpliendo con cada uno de estos puntos, que deberían abstenerse de realizar cualquier acto en ese sentido e inclusive, al Congreso le ordena que realice 2 actos: Uno, tendiente a no ejecutar el desafuero que había decretado y Dos, dejar suspenso el nombramiento del sustituto que había nombrado, ¿verdad?, debieron haberlo hecho de inmediato; señaló los órganos obligados a cumplirlos, ¿cuáles eran los actos que quedaban suspendidos y cuáles eran sus efectos y el momento en que surtía efectos ese auto?

Consecuentemente, yo sigo pensando hasta ahora, que efectivamente hubo una violación, en este caso a la suspensión otorgada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo les pido, muy atentamente, que me permitan en este momento hacer mi exposición, a pesar de que los señores ministros Aguirre Anguiano y Cossío han pedido el uso de la voz.

Lo anterior, con la finalidad de que también tomen en cuenta las razones que yo expondré. Mi primera razón es la suspensión en el caso concreto se concedió en contra de un acto consumado. Esto no es apreciación personal mía, sino que en la resolución de la Segunda Sala al Recurso de Reclamación 14/2007, se dice expresamente esto. Dice: “En relación con el agravio consistente en que la concesión de la medida cautelar era improcedente por tratarse de actos consumados, cabe señalar que si bien es cierto

que esta Sala ha sostenido que la suspensión no procede respecto de actos consumados, también lo es que dicho criterio admite excepciones cuando el acto no sea consumado de manera irreparable” (página treinta y nueve). En consecuencia, si las controversias en lo principal resultan procedentes respecto de actos consumados cuando no lo sean de manera irreparable porque continúan surtiendo efectos, procede considerarse que también resulta procedente conceder la medida cautelar, a fin de preservar la materia del juicio.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en la controversia constitucional de la que derivan el incidente de suspensión y el presente recurso, lo que se impugna es la resolución por la que se realiza la declaración de procedencia respecto al presidente Municipal de Chiapas, así como los efectos y consecuencias de la misma, tales como la separación del cargo de dicho funcionario, (subrayo), acto que se ejecuta día con día. Más adelante dice: “Por lo que hace a la determinación del ministro instructor de suspender los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto respecto de lo cual señalan que con ello se dan efectos restitutorios a la medida cautelar, cabe señalar que el Pleno de este órgano Judicial ha señalado que en casos excepcionales, la suspensión puede tener efectos restitutorios, se acude a la prueba de buen derecho” y dice al final: “Así, en los casos en que se presenten, tanto la apariencia de buen derecho como el peligro en la demora, el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos podrán reanudarse”.

Me importa pues, sentar como cimiento de mi participación, el hecho de que cuando se acudió a la controversia constitucional

veinticinco días después de haberse emitido el Decreto que declaró la procedencia de la acción penal en contra del presidente Arreola Carrasco y declaró su separación del cargo, veinticinco días después se promueve la controversia, y la suspensión, como lo reconoce expresamente la Segunda Sala, se concedió sobre actos consumados.

Por otra parte, quiero destacar el texto del artículo 72, de la Constitución Política del Estado de Chiapas que el señor ministro instructor reprodujo en el Acuerdo Suspensional y que pueden ver los señores ministros en las páginas treinta y cinco y treinta y seis del proyecto.

El artículo 72, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, respecto del procedimiento de declaración de procedencia, en lo conducente prevé, “texto de norma constitucional estatal”, es el siguiente: “Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por los presidentes, síndicos y regidores municipales, el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente erigidos en jurado, declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a la formación de causa”.

Atención señoras y señores ministros a las dos líneas que siguen: “En caso afirmativo, quedará el acusado por ese solo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común”.

El día dos de agosto, el Congreso del Estado por mayoría de votos hizo la declaración de procedencia, y aunque no lo hubiera dicho en su resolución, por mandato constitucional, que entiendo de

aplicación ipso iure cuando el propio texto de la Constitución dice: “Por eso solo hecho queda separado de su encargo”.

Tenemos que el día dos de agosto, el presidente municipal ya no era el electo, por qué en el decreto que tuvo a bien leernos el señor ministro Cossío, el Congreso hizo una designación de presidente sustituto, ergo para el trece de septiembre en que se suscitan hechos que traen como consecuencia la detención de Arreola Chávez no estaba protegido por ningún fuero, el decreto suspensivo no le devuelve el fuero al presidente municipal, y no era presidente municipal.

Quiero decir que desde mi punto de vista, hubiera sido una grave complicación jurídica que desde aquí se dijera en el decreto suspensivo: Tú sigues siendo presidente municipal y estás provisto de fuero aunque el Congreso haya designado a otro, porque esto traería como consecuencia la actuación paralela, coetánea de dos presidentes municipales.

¿Cuáles actos son válidos? ¿Cuáles actos dejan de serlo y por qué razón? Cuando nosotros hemos ordenado la restitución de un magistrado en el encargo del que indebidamente fue removido, hacemos mención expresa de qué pasa con todos aquellos actos que realizó el magistrado que estaba en funciones, generalmente decimos: Se reconoce la validez de todos los actos efectuados por quien estaba en funciones.

La interpretación del decreto suspensivo relativa a que por el solo hecho de su emisión mantuvo el cargo de presidente, y ni siquiera vino a la controversia, porque a la controversia vino el Municipio, y que además de eso era presidente municipal, nos lleva a esta gravísima complicación.

El Congreso del Estado bien o mal, eso es tema de fondo que aquí mismo se reservó, emitió una declaración de procedencia, además dijo: “Quedas removido, quedas separado del cargo y nombro un presidente sustituto”, no puedo admitir que quien fue separado del cargo mantenga el carácter de presidente mientras no sea removido el sustituto y puesto en posesión por virtud de la suspensión Arreola Carrasco, pero, exclusivamente por el Congreso del Estado.

Quiero plantear a la consideración de ustedes otros problemas, porque sí es muy interesante que las resoluciones de la Corte se cumplan, pero por quien debe cumplirse; en el caso, por el Congreso de la Unión, yo creo que si el presidente municipal, perdón, por el Congreso Estatal, yo creo que si el presidente municipal entrega el cargo porque alguien le exhibe una suspensión de la Corte podría él, inclusive incurrir en responsabilidad, quien tiene un cargo público y deja de ejercerlo sin que se haya aprobado la renuncia o licencia correspondiente, incluye en responsabilidad oficial, pero, señoras y señores ministros, ya dijimos que esta queja no tiene más misión que determinar responsabilidades penales, y en la materia penal hay un principio clásico: “meta constitucional”, que es del in dubio pro reo, aquí pareciera que estamos buscando la manera de fincar responsabilidades penales bajo consideraciones que no estaban al alcance de quienes actuaron en el momento en que se dieron los actos del día trece de septiembre. ¿Qué pasó en esta fecha?, alguien que no era presidente municipal llega con un decreto suspensivo, que jamás lo autorizó a él para actuar de manera personal y directa en la reivindicación de sus derechos, llega y pretende desalojar del edificio público al presidente municipal en funciones.

En este estado de alteración del orden, interviene la policía, y se da una detención, esta detención no tiene que ver con los delitos por los cuales se hizo la declaración de procedencia, sino está

directamente vinculado a un hecho posterior, desarrollado personalmente por Arreola Carrasco. La detención, independientemente de lo meritoria o ilegítima que pudiera considerarse, no guarda una vinculación directa con lo decretado en este decreto de suspensión que emitió el señor ministro ponente.

Por lo tanto, mi conclusión va alineada totalmente con lo expuesto por la ministra Luna Ramos, nada más quiero sustentar una cosa más, se ha dicho que el Congreso estatal, violó la suspensión, ¿y vamos a someter a proceso penal a una entidad colectiva que es la suma de todos sus componentes?

¡Ojo! Porque ya dijimos: para efectos de la controversia, aquí no vamos a reparar nada al Municipio actor, es solamente por la majestad de nuestras decisiones cuyo incumplimiento se debe sancionar.

Sólo hago estas reflexiones para su consideración, yo sí estoy de acuerdo en que el Congreso violó el decreto suspensivo, y si esto es para el efecto de que se procese, a quién, al Congreso, cada uno de sus integrantes en lo personal, al presidente, es algo que debemos reflexionar. Anoto la participación del señor ministro...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Nada más para hechos, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Seré muy breve, es nada más para hechos, si me permiten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Accede usted señor ministro o no?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Nunca nos ha engañado el ministro Góngora, claro que accedo.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. Es cierto, se trata de actos consumados, pero la suspensión procede contra actos consumados de un modo reparable, y contra actos consumados de un modo irreparable no procede.

En este caso se trata de actos consumados de modo reparable, y así lo dijo la Corte en el recurso de reclamación, se concedió sobre sus efectos y consecuencias. Entonces, son actos consumados de modo reparable. Esto está muy estudiado en la doctrina, no son actos consumados de modo irreparable sino reparable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo para hechos, yo no hablo de si la suspensión estuvo bien, yo lo único que digo: ya había sido depuesto del cargo el presidente municipal cuando se presentó la controversia, ya estaba operando, estaba en funciones. Eso es todo lo que quise significar.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, gracias señor ministro presidente. Tengo que ir por partes, la suspensión se concedió, como se concedió para no afectar o prejuzgar sobre el fondo del asunto. Se afirmó, no que fueran actos consumados, sino que eran actos probables, que se dice: posiblemente, etc.

Por eso la suspensión se concedió con varias expresiones condicionales, pero quiero llegar a lo siguiente, finalmente no podía el instructor haber dicho como se sugiere: se revoca la decisión del Congreso consistente en tal y cual, no, no podía hacerlo, pues hubiera sido entrar al fondo del asunto y resolver en definitiva. Yo

pienso que el instructor, que algún interés tengo en defender, hizo lo que podía hacer con el tiempo que se tiene para dictar un auto, si se hubiera sabido que Pijijiapan iba a ser fuente y origen por sus líos jurisdiccionales de todas estas discusiones, les prometo que hubiera dictado el auto en verso y posiblemente en latín, pero como no fue así debe de tener bastantes yerros, solamente que para los efectos que discutimos a mi juicio es claro: el Poder Legislativo de Chiapas ya se aceptó por la mayoría que sí violó la suspensión. ¿Cuáles serán los efectos?, luego lo veremos me imagino, pero de momento parece haber consenso en que sí violó la suspensión.

Yo creo que también los órganos jurisdiccionales y ministeriales del Estado de Chiapas hicieron lo propio, que es violar la suspensión. Hay un argumento que parece ser fuerte, el del artículo 70 que aduce el señor ministro presidente, pues la norma encuentro que es abiertamente inconstitucional, y que el señor ministro presidente en casos análogos ha pugnado por la inconstitucionalidad de normas similares.

Les pongo por ejemplo el caso del Estado de Morelos, del gobernador del Estado de Morelos: “Para abrir boca te separo del cargo”. No, pues esto es abiertamente inconstitucional. Lo invoco ese precedente por su clara analogía, y me comprometo en su caso a aumentar las argumentaciones propias en el momento en que se haga el engrose o si lo prefieren antes, retiraré el proyecto, lo aclararé a este respecto y lo presentaré. Pienso que de momento con esto basta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo creo que el asunto, lo decía el ministro Aguirre, ahora con mucha gracia, pero el asunto yo considero, el asunto del Municipio es



extraordinariamente importante porque realmente estamos definiendo en materia de suspensión el régimen de responsabilidades como hace un rato lo dijo también el señor ministro Franco; entonces, creo que sí vale la pena que en este asunto, como lo estamos haciendo, discutamos, porque a mi entender es un asunto constitucional de la mayor importancia.

En segundo lugar, a mí me parece que es un asunto de enorme complejidad –esto lo ha señalado el señor ministro–, por la razón de que nosotros somos los instructores, y nosotros mismos a través de las actuaciones del ministro instructor estamos revisando nuestros actos y estamos actuando como instancia; entonces, entrar a la discusión de hechos y las modalidades concretas que se dieron los días 2 y 3 en los meses que hemos señalado, me parece que aquí sí es de importancia enorme porque no somos, insisto, la única instancia de instrucción en este caso.

Creo que el auto de suspensión lo podemos leer de dos maneras, y voy a regresar a la misma cuestión. Decía la ministra Luna Ramos, y con toda razón, que la prevención general que se hace al comienzo es de una abstención, se ordena que alguien, y en este caso el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se abstenga de realizar algo, y esta abstención es la de la ejecución de la resolución que en su caso se haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente municipal. ¿Entonces cómo leemos esto? Simplemente como una orden, por supuesto legítima del ministro instructor para que este Poder Legislativo no haga algo que es ejecutar la resolución, que el propio Congreso haya dado.

Donde se presenta un problema, está en la página 37 del proyecto del señor ministro Aguirre, es en la segunda parte, lo que dice: “Lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del presidente sustituto”, y aquí es donde se da el problema, ¿por qué?, porque la

orden es una orden que da el ministro instructor al Congreso, lo cual implica suspender o es una afirmación que el propio ministro instructor está haciendo ante sí mismo de la consideración de los efectos de su auto de suspensión.

Si yo digo: lo cual implica la suspensión de los efectos del nombramiento del presidente sustituto para el fin último de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor, yo lo que estoy haciendo es considerar que esa implicación, insisto, es un efecto inmediato de la orden que está dando el señor ministro instructor; pero es una orden que se realiza jurídicamente por sí misma, no sé si me estoy explicando; hay dos maneras de entender la implicación, yo te estoy diciendo: no hagas algo Congreso del Estado y esta orden que te estoy yo dando, lleva implícita la suspensión de los efectos del nombramiento, yo mismo la estoy ordenando o yo te estoy dando una orden de hacer y esa orden que te estoy dando de hacer, lleva la implicación para que tú suspendas los efectos del nombramiento del presidente sustituto. Creo que son dos maneras distintas y me parece que estamos teniendo dos lecturas diferenciadas sobre la implicación de la orden de abstención y eso me parece que nos está generando una diversidad de problemas en el entendimiento; por qué, porque si la implicación está dada desde la orden misma; en primer lugar, va a resultar difícil establecerle responsabilidad al Congreso, porque el Congreso ya estaba en la condición jurídica de no poder, no tener que restituir a nadie, ni tener que mover a nadie, porque esto estaba ordenado por el señor ministro Aguirre en su auto; si por el contrario, implica la condición y entonces, en ese caso que estoy señalando toda la responsabilidad va a recaer sobre las ejecutoras; yo te dije que ese es el presidente municipal y te estoy implicando la suspensión del nombramiento y la restitución completa; consecuentemente, todo va a ejecutora. Si por el otro caso, estamos entendiendo que la implicación es que tú hagas, la responsabilidad concreta va a caer en principio sobre el Congreso como han estado postulando

algunos de los señores ministros, pero eso también después, va a generarnos el problema de la relación con los órganos jurisdiccionales y los órganos de fiscalización o de la fiscalía etc.; entonces, sí me parece que determinar que estaba dándose la orden de la implicación, es un asunto a mi parecer importante, no es menor, porque me parece que poner el énfasis en uno o en otro caso, nos puede llevar, yo todavía no tengo posición, simplemente estoy aportando una forma de análisis del problema por su importancia a manejar de maneras diferenciadas las responsabilidades por los efectos jurídicos que pudieron haberse constituido desde el acto generado por el señor ministro Aguirre, simplemente me parece que puede ordenarse algo la discusión por esta vía o confundirla más, pero quería hacer mi aportación señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy breve Don Genaro, si lo permite la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me permite señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Por su puesto señor ministro Góngora!

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señora ministra.

Como ven ustedes, el señor ministro Aguirre Anguiano que está defendiendo desde luego y con toda razón porque fue confirmada por la Sala su suspensión; se concedió la suspensión sobre efectos y consecuencias, esos no son consumados, la decisión del

Congreso sí es consumada, pero los efectos y consecuencias no. Además en la Queja número II, que habla del Congreso, se dice expresamente: el único responsable es el presidente de la mesa, no todo el Cuerpo Colegiado y ya señor presidente, era para hechos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiero decir en estos hechos, perdón señora ministra.

Que está muy clara la decisión de la Segunda Sala, que reconoce que estaba actuando el presidente sustituto y dice: esto se ejecuta día con día, es posible separarlo; la intención del señor ministro instructor él nos la podría explicar ahorita pero el recto entendimiento que produce el texto escrito, es que el Congreso separe, porque digo esto: cuando un juez da una orden, da los medios para su ejecución, si se hubiera dictado el acuerdo para que de inmediato suspenda en sus funciones al presidente sustituto y se reinstale, porque no puede nada más quitar a uno sin reinstalar al otro, se debió haber comisionado personal de aquí, para llevar a cabo esa diligencia, pero si es el Congreso el único que puede dejar en suspenso su declaratoria y volver las cosas a la restitución por vía de suspensión. En lo personal no tengo la menor duda, de que es a cargo del Congreso suspender al sustituto y reponer en el cargo al presidente electo.

Perdón por la digresión estamos en esta etapa de construir.

Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente, bueno, sin duda alguna, como lo han dicho algunos de mis compañeros, la ministra también y por supuesto el señor ministro presidente, este asunto es de la mayor importancia, por todo lo que se está analizando en estas quejas y por el fincamiento, sin duda alguna, de responsabilidades.

Yo en el caso concreto, me sumaría a la segunda lectura que hizo el señor ministro Cossío, yo pienso que la suspensión era precisamente dejar sin efecto el nombramiento del presidente sustituto y el Congreso no lo hizo así, si el Congreso no lo hizo así y obviamente para preservar la integración original del Municipio, y si el Congreso no lo hizo así, si el Congreso violó la suspensión, desde mi óptica personal, eso trajo como consecuencia la incertidumbre para las demás autoridades, para el Tribunal Superior de Justicia y para el Fiscal, en todo caso.

Es decir, desde mi óptica personal no se podría llevar a fincar responsabilidades a los demás, puesto que su actuación estaba íntimamente vinculada con la declaratoria del Congreso de dejar sin efecto el nombramiento de presidente sustituto.

El Presidente de la Corte acaba de señalar que, pero esto ya será en otra discusión seguramente, que el Congreso es un cuerpo colegiado, pero me adelanto, desde luego un cuerpo colegiado que está integrado por personas físicas, al igual que cualquier cuerpo colegiado, al igual que un consejo de administración o que un tribunal colegiado, cualquier cuerpo colegiado, por supuesto, está integrado por personas físicas quienes desde luego, en su actuación personal pueden ser objeto de fincamiento de responsabilidades.

Yo hasta ahí lo dejo señor ministro presidente, pero para mí es clara esta incertidumbre que creó que la violación que hizo el Congreso a la suspensión que el ministro instructor dictó.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Consulto al Pleno si estiman suficientemente discutido el tema de si hubo violación y a quién le es atribuible? En ese caso procederíamos como lo ha sugerido la

ministra; es decir, ¿el Congreso estatal violó la suspensión sí o no? ¿Las autoridades judiciales violaron la suspensión sí o no? ¿las autoridades ministeriales violaron la suspensión sí o no? ¿el presidente municipal sustituto violó? ¿Estarían de acuerdo con esto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Tomarla ahorita o después del receso señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como ustedes prefieran.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo quisiera ver unas constancias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Cómo no, señor ministro, entonces hago el receso y volvemos para esto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).**

**(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Consulto entonces, si ya estamos en aptitud de votar las cuatro preguntas que sugirió la señora ministra Luna Ramos.

Proceda señor secretario a tomar votación respecto de la primera consulta, que es: si el Congreso del Estado de Chiapas violó o no la suspensión en el caso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Según mi parecer, sí la violó.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Hubo violación de la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** El Congreso del Estado violó la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, desde mi punto de vista sí violó la suspensión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado su intención de voto, en el sentido de que el Congreso del Estado de Chiapas, sí incurrió en violación a la suspensión concedida en este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Unanimidad, verdad?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de once votos, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos ahora a la segunda pregunta, que es: Si las autoridades judiciales del Estado de Chiapas, concretamente la presidenta del Tribunal Constitucional y el juez que decretó el arresto de Arreola Carrasco, violaron o no la suspensión concedida en esta Controversia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí la violentaron.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo también creo que la violentaron, porque me parece que habiendo estado notificadas debidamente las autoridades jurisdiccionales y las autoridades de procuración de justicia del Estado, tenían el deber, por el auto suspensorial, de no afectar la integración del Ayuntamiento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, yo creo que no la violaron, porque en realidad la orden de detención y de arresto obedeció a una averiguación previa, ajena a la que sustituía la materia de la Controversia Constitucional.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí la violaron.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí la violaron.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No, yo creo que no la violaron, pero por otra razón distinta, porque cuando decretaron esa averiguación, no estaba como presidente en funciones, porque el Congreso no lo había restituido en su puesto, y al no estar como presidente en funciones, no tenía fuero, porque el fuero es en relación con la función; por tal motivo, creo que no la violaron.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En los términos de la ministra Luna Ramos, y también del ministro Gudiño, porque para mí se complementan las dos argumentaciones.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para mí, no la violaron.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Desde mi punto de vista, con excepción del juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, que en el supuesto específico



no tuvo conocimiento oficial, las demás autoridades jurisdiccionales sí violaron la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde mi punto de vista las autoridades judiciales no incurrieron en violación de la suspensión, en este caso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto, en el sentido de que las autoridades judiciales no incurrieron en violación a la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Serían siete votos en el caso del juez.

Bien, vamos ahora con las autoridades ministeriales, si violaron o no la suspensión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Para mí sí la violentaron, desde el momento y hora en que ellos tenían conocimiento por haberles dado la noticia, en forma indudable, de que los actos estaban suspendidos y de que los efectos del decreto no podían concretarlos y los de la declaración de procedencia, básicamente, y abrieron la averiguación y lo detuvieron, primero el arraigo; pues esto es, para mí, una notable violación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Por las mismas razones que mencioné respecto de las autoridades jurisdiccionales, no hay violación a la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Sí hay.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí hay violación.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Por las mismas razones que expuse, no la hay.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Además de coincidir con la ministra Luna Ramos y con el ministro Gudiño, pues quizá hubiera tenido yo alguna duda si se hubiera acreditado previamente que esas autoridades tuvieran una gran preparación jurídica que les presentara con nitidez lo que el Pleno de la Suprema Corte no ha visto por votaciones divididas.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** No la violaron.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** No la violaron; es decir, su actuación estaba íntimamente vinculada con la declaratoria del Congreso de dejar sin efectos el nombramiento del presidente sustituto y, por lo tanto, esta serie de incertidumbres respecto a las actuaciones del propio Congreso, que sí violó la suspensión, para mí no violaron la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Sí la hay.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.-** No la violaron.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que las autoridades ministeriales no incurrieron en violación a la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Vamos con la última consulta relativa a la violación. Si el presidente municipal sustituto violó o no la suspensión en esta controversia.

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, cómo no, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Para mí no la violó.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** No.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Tampoco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** No la violó.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Igual. No.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** No, no la violó.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** No incurrió en violación.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.-** En el mismo sentido, no incurrió en violación.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** No violó la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.-** No, no violó la suspensión el presidente sustituto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente su intención de voto en el sentido de que el presidente municipal sustituto no incurrió en violación a la suspensión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tenemos entonces, señores ministros, como intención de votos dos unanimidades; una respecto a que el Congreso estatal sí violó la suspensión en esta controversia, y la otra en cuanto a que el presidente municipal sustituto no incurrió en violación a la suspensión.

Y tenemos dos votaciones divididas, en cuanto a las autoridades judiciales y ministeriales; seis votos porque no la violaron, uno más para el caso del juez Cuarto que decretó el arraigo en este caso.

Estamos así. Nos toca ahora determinar respecto de la única autoridad a la que se ha estimado que incurrió en violación a la suspensión ¿qué proceder seguimos? Si el que ha propuesto de palabra el ministro don Sergio Aguirre o el que tradicionalmente hemos seguido.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Bueno, yo pienso que en principio el Ministerio Público -que será la otra cuestión a elucidar- determinará qué alcance da a esta decisión. En principio la violación se dio.

Yo pienso que no estorbaría que dijéramos que sea el presidente del Congreso el que sea responsable, por su mayor conocimiento de los hechos, en primer término. Y que la responsabilidad podrá ser de carácter administrativo también, no solamente penal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Yo también coincido en cuanto primero al sujeto, el artículo 24, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, dice que: “Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:

b) Citar, abrir, prorrogar, suspender y levantas las sesiones del Pleno y aplazar la celebración de las mismas en términos del Reglamento Interior”.

Si esto es así, en la manera en que unánimemente nos votamos, me parece que la violación que identificamos todos es que en la abstención que se le estaba ordenando al Congreso del Estado, debía haber dejado sin efectos la resolución; la única manera de dejar sin efectos una resolución del Congreso es citando al Congreso, y consecuentemente en este sentido, y con fundamento en este precepto, se puede individualizar la suspensión en el presidente de la mesa directiva correspondiente al día de los hechos.

Ahora, hay un segundo tema que estuvimos discutiendo en la primera sesión en que vimos este asunto. Es cierto que la fracción XVII, del artículo 107, nos establece una posibilidad de consignar directamente ante juez de Distrito, por violaciones o por no acatamientos pues para decirlo así, a las resoluciones de amparo, y esto en relación con el último párrafo del artículo 105, también a controversias y acciones.

El asunto está, si en el caso concreto aplica esa fracción o aplica la de la suspensión. Yo creo que al no haber una remisión expresa del artículo 105, ni en ninguna de sus disposiciones al 107 en materia de violaciones a la suspensión, sí en queja pero por exceso o defecto en la ejecución, que es un problema que no estamos analizando, nuestra solución está exclusivamente en el artículo 58, fracción I de la Ley reglamentaria; que como todos ustedes saben dice lo siguiente: "Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal, para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

A mí la lectura de esta disposición me lleva a concluir que nosotros ya establecimos en este acto que hay una violación a la suspensión, y me parece que nuestro mandato es para que la autoridad

responsable sea sancionada por el delito de abuso de autoridad, no para que abramos una averiguación previa en la cual se califique la condición de la sanción; no tiene esto que ver y no lo estoy fundamentando en el artículo 107, lo estoy fundamentando en el artículo 58.1 exclusivamente.

Me parece que nosotros, en las discusiones que acabamos de tener, sobre todo las del día de hoy, determinamos que el presidente, presidente de la mesa directiva del Congreso, en los días de los hechos, ya incurrió en responsabilidad, y nosotros me parece que estamos en posibilidad de determinar que sea sancionada, obviamente no por nosotros sino por el juez de procesos penales federales que corresponda en su caso.

Adicionalmente me parece lo siguiente: Si nosotros ya establecimos la condición de responsabilidad, no creo que nosotros tengamos que establecer que esta autoridad, y aquí sí cobra sentido porque no lo estamos mandando al Ministerio Público para que realice actuaciones, no tiene sentido iniciar un proceso para retirarle la inmunidad procesal si es que la tuviera esta señora (sic), si es, evidentemente ya concluyó su mandato, este señor, ya concluyó su mandato. Si tuviera un cargo en este momento, que tuviera la inmunidad procesal, me parece que ya no se le puede retirar, ¿por qué? Porque la inmunidad procesal tiene el significado de que no se le puede asignar una responsabilidad; pero nosotros ya asignamos la responsabilidad en esta sesión, consecuentemente no tendría sentido; pero como al parecer, lo decía el ministro Franco en la primera sesión, este señor no desempeña hoy un cargo, me parece que no nos tenemos que meter a ese problema, simplemente estaba dando las características generales.

Lo que sí me parece de enorme importancia, es que nosotros asumamos que la solución legal que no constitucional es para que

esta persona sea directamente consignada por esta Suprema Corte de Justicia, ante el juez de Distrito de Procesos Federales Penales que corresponde en el Estado, para la individualización de la pena por lo que dispone el artículo abuso de autoridad, el 215, ello con independencia, si el 215 tiene solución de aplicación normativa o no, que me parece no es el caso en que nosotros debemos pronunciarnos.

De una vez adelante, creo que hay muchas complicaciones, conozco la tesis de la Primera Sala, en cuanto a que se debe establecer unas fracciones u otras, me parece que hay un problema grave de técnica legislativa que no está adecuadamente resuelto, yo creo que el tipo penal está en el artículo 58, fracción I, y no hay una concordancia con sanciones, pero eso creo que es un problema de juez de Distrito y no de nosotros.

Yo lo que estoy proponiendo es que se consigne directamente a esta persona, Juez de Procesos Penales, no por analogía con la fracción del artículo 107, sino por determinación exclusiva de la fracción I, del 58, señor presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

La verdad es que estuve reflexionando sobre este extremo de la discusión de la primera oportunidad en que vimos este recurso de queja, y estoy convencido de que asiste la razón al señor ministro Cossío en esta propuesta que nos hace, que además ya se había hecho en la primer sesión que mencionamos.

Yo estaría de acuerdo en adaptar el proyecto, el engrose, en caso de merecer su aprobación, la propuesta del señor ministro Cossío, con la cual yo convengo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor presidente.

El jueves que empezamos a ver este asunto, yo había sugerido que lo que procede ante el desacato de la autoridad en cuestión, a la suspensión, es dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda con copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que ejercite acción penal en contra de dicha autoridad o autoridades, lo que deberá hacer del conocimiento de esta Suprema Corte, dentro del plazo que se le señale para ese efecto.

Así, además lo hemos determinado en dos precedentes, el Recurso de Queja derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia 29/2003, resuelto por el Tribunal Pleno, y otro Recurso de Queja, derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia 106/2006, resuelto en la Primera Sala.

Esa sería mi propuesta concreta, dar vista al Ministerio Público Federal. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí, yo estimo que incluso son textos expresos, tratándose de violación de suspensión y se sigue el sistema de Ley de Amparo, debe darse vista al Ministerio Público, la Suprema Corte no está dictando una sentencia de



carácter penal, esto en última instancia exige el ejercicio de la acción penal, y luego, si esto acontece, ya será un juez penal, y en fin se seguirá todo lo relacionado con la posible comisión de un delito, por el momento la Suprema Corte, y aun cuando la Suprema Corte tratándose de incumplimientos de sentencia llegaba a determinar que se había incurrido en esa conducta; sin embargo, aún establecía expresamente que eso de ninguna manera vinculaba a un juez penal en cuanto a una determinación que no era la que estaba haciendo la Suprema Corte.

Entonces, en este caso, si fuera incumplimiento de sentencia, sí puede separarse del cargo, consignar directamente ante un juez de Distrito, pero tratándose de violación a la suspensión, el argumento del ministro Valls, que lo hizo con mayor amplitud en su primera intervención, establece un mecanismo diferente, simplemente dar vista al Ministerio Público.

Sin embargo, sí estoy de acuerdo en toda la argumentación del ministro Cossío, en cuanto a que sí es muy importante que especifiquemos que esto tiene que ser en relación con el presidente del Congreso que fungía en ese momento con ese carácter, con las razones que él dio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente.

Yo me adhiero en los dos temas al ministro Cossío, en los dos temas. Para mí también yo creo que las decisiones de la Corte, sobre todo en esta materia tan delicada, no puede ser a través del Ministerio Público, sino directamente la consignación ante el juez de Distrito, es más, yo quisiera leer el artículo 58 en el que él se está

fundando y dice: “El Ministro Instructor -en los dos temas me refiero al presidente de la Mesa Directiva del Congreso, y me refiero también a la consignación directa ante el juez de Distrito, son los dos temas. El artículo 58 establece, el Ministro Instructor, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, elaborará el proyecto de resolución respectivo, lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine la propia resolución lo siguiente: Fracción I.- Si se trata del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Por esto, yo estoy de acuerdo con los dos temas que plantea el ministro Cossío, tanto en el sentido de la persona del presidente de la Mesa Directiva, quien fungía en ese momento, como la consignación directa ante el juez de Procesos Penales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy breve señor presidente, ya se han estudiado estas cosas en la Corte, por incumplimiento de sentencia, en este caso se trata de un incumplimiento de una suspensión, lo que puede pasar es que manda la Suprema Corte el expediente al Ministerio Público y el Ministerio Público como se le deja a su discreción dice: “fíjate que no, no procede, ¡ah! que Suprema Corte” ahí va de regreso, no procede y entonces el mismo argumento que se dio en la violación de sentencias para que fuera directamente en la Suprema Corte, se puede dar aquí también, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que dijo el señor ministro Cossío y la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Oigamos ahora a la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo quisiera mencionar que también coincido con la parte que señaló el señor ministro Cossío, en el sentido de que debe de establecerse la responsabilidad respecto del presidente del Congreso del Estado, pero sí me aparto y respetuosamente difiero del de la señora ministra y de los señores que se han expresado en el sentido de que debe de establecerse directamente la responsabilidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y voy a decir por qué.

En realidad el artículo 105 constitucional, en el último párrafo lo que nos dice es: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente —esto es lo importante— en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución” ¿Qué quiere decir en lo conducente? Bueno, que de alguna manera se está refiriendo a dos tipos de resolución la fracción XVI del artículo 107 constitucional, se está refiriendo a los incumplimientos que se producen cuando se incumple una sentencia de fondo y otra situación muy distinta no comprendida en esta fracción, son los incumplimientos de las suspensiones, cuando estamos en presencia de incumplimiento de una sanción de fondo, es decir de una sentencia que concedió el amparo, de una sentencia que declaró la invalidez en Controversia Constitucional o en Acción, estamos en el caso de la fracción XVI del artículo 107 ¿Qué quiere esto decir? Que es una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por disposición constitucional, no tiene ni siquiera que hacerse la consignación ante el agente del Ministerio Público, esto pasa directamente incluso al juez de Distrito para que éste, de manera específica, únicamente determine la sentencia

correspondiente por haber incumplido con la sentencia de fondo, situación muy distinta ocurre cuando la violación se da en una suspensión. ¿Por qué razón? Si nosotros vemos el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, en este artículo está estableciendo exactamente la diferenciación entre los dos preceptos, entre las dos fracciones perdón, entre las dos fracciones, en la que se nos está determinando de manera específica, que hay una diferencia cuando se incumple con la sentencia de fondo que cuando se incumple con una sentencia de suspensión ¿Por qué razón? ¿Por qué razón? Pues simple y sencillamente porque la gravedad no es la misma, la fracción I nos dice: “Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal, para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida independientemente de cualquier otro delito en el que incurra” ¿A qué se refiere esto? Precisamente a la violación a la suspensión, si no habría una consignación inmediata y automática por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo opera en las sentencias de fondo. Ahora, ¿por qué razón porque, en este caso concreto puede haber excluyentes de responsabilidad; que tal si el presidente, en un momento dado demuestra que tuvo razones por casos fortuitos, de fuerza mayor, o cuestiones relacionadas inherentes incluso a su persona; que pudiera estar privado hasta de la razón para haber cometido determinado acto; son excluyentes de responsabilidad, en las que no puede operar de manera automática la determinación de responsabilidad; en mi opinión basta con la vista que se le dé al agente del Ministerio Público, para que él inicie la averiguación previa correspondiente y que en todo caso, si se llega a comprobar que existe realmente esta responsabilidad y que no existe ninguna excluyente de responsabilidad, ¡bueno, pues ya se sancionará al presidente de la manera que corresponda.

Pero, creo que existe una diferenciación perfectamente delimitada tanto en la Constitución como en la Ley, tanto en la Ley Reglamentaria el artículo 105, como en la Ley de Amparo, cuando se trata del incumplimiento de una sentencia de fondo, que cuando se trata de una sentencia, en cumplimiento de una sentencia de una medida cautelar, como es el caso; en mi opinión, solamente debe darse vista al agente del Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias presidente.

Muy, muy breve, yo comparto los argumentos que han discutido el señor ministro Góngora, la señora ministra; y hago la referencia a las discusiones que hemos tenido aquí en el Tribunal Pleno y hemos tratado de salvaguardar el lugar que tiene la Suprema Corte de Justicia y no subordinarla, a, con respetuosamente, al agente del Ministerio Público, ni a alguna otra autoridad y la consignación se hace directa, para efecto prácticamente de la imposición de sanciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** ¡Sí!, nada más para justificar el sentido de mi voto.

Yo estoy de acuerdo con lo que ha dicho el ministro Cossío, el ministro Góngora, la ministra Olga Sánchez Cordero y el ministro Juan Silva Meza ¿No se me olvidó nadie verdad?

¡Bueno!, este yo creo que es mucho muy importante hacer la consignación directa, lo cual no implica que el juez a quien se hace la consignación tenga la obligación de dictar una sentencia en determinado sentido; él valorará si hay excluyentes de responsabilidad, si hay algún otro factor, si hay atenuantes, si hay imputabilidad o no hay imputabilidad, como decía la ministra Luna

Ramos; pero por las razones que dijo el ministro Silva, yo creo que la Suprema Corte sí debe consignar de manera directa y no estar condicionada a que el agente del Ministerio Público, que pertenece formalmente al Poder Ejecutivo quiera o no hacer la consignación, cuando esta Corte ya determinó que sí hubo violación de la suspensión y que en principio hay una persona responsable, que podrá alegar todas sus eximentes de responsabilidad ante el juez de la causa; pero ese ya es otro problema.

Por tal motivo, en ese sentido será mi voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le pido a don Sergio y a don Mariano, que me permitan exponer brevemente mi opinión antes de, para concluir esta primera ronda.

Yo participo del criterio del señor ministro Valls, de darle vista al Ministerio Público; quiero dar un argumento constitucional. Artículo 21 de la Constitución Federal dice: "Que la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes es función exclusiva del Ministerio Público". ¿Qué pasa con la fracción XVI del artículo 107? La hemos interpretado en contraste con el 21 y la tesis dice: "Que en presencia de dos disposiciones de rango constitucional, se deben interpretar éstas de tal manera que se complementen y no que se excluyan"; se estima pues, como una excepción a este principio "del llamado monopolio de la acción penal", que corresponde al Ministerio Público de la excepción prevista en la Constitución, esto no puede estar en ley secundaria ni siquiera la prevé expresamente la ley secundaria, la estamos tratando, pero por interpretación de ley secundaria; ya quedó claro que el 107, fracción XVI, no es aplicable al caso; no puede serlo ni siquiera por la referencia que hace el 105, párrafo penúltimo, porque la Constitución en el 105, no habla de la suspensión en controversias y acciones constitucionales. La suspensión es una institución jurídica creada en Ley secundaria para la suspensión; si ni siquiera

en el amparo que está prevista en el 107, constitucional, la suspensión se provee a la violación de este excepcional mecanismo en que la Corte se convierte en el órgano de acusación, menos aún en este caso.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela y después Don Sergio Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** En esta línea de pensamiento. En la jurisprudencia que estableció la Suprema Corte en materia de incumplimiento de sentencias, señala que debe considerarse que en estos casos hay una excepción al monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público y quizás un poco y con respeto corrigiendo al señor presidente. No es en relación con el 21, y el 107, fracción XVI, que indudablemente éste es un argumento de peso, no. Lo que sucede es que en la Ley de Amparo, en la parte de ejecución de las sentencias, ahí se establece expresamente que se consignará ante Ministerio Público y entonces lo que dice la tesis es: “ante dos disposiciones contradictorias debe estarse a la constitucional” y la constitucional establece que se consignará ante juez de Distrito y entonces se deja de aplicar disposición expresa de la Ley de Amparo, que ahí dice: consignada ante Ministerio Público. Bueno, pues esto todavía fortalece más esta posición, no es cuestión de que digamos: hay es que no nos va a hacer caso el Ministerio Público, no, sino actuar de acuerdo con lo que dice la Ley, tendríamos que justificar, como se justificó en relación al incumplimiento de sentencia, porque ahí se separa del cargo y se consigna directamente ante juez de Distrito. A cualquier autoridad, aunque goce de protección constitucional, por una razón muy sencilla, porque, y éste fue argumento del señor ministro Ortiz Mayagoitia que aceptó el Pleno, porque primero se le separa del cargo y al separarlo del cargo ya no tiene protección constitucional y entonces lo consigna ante el juez de Distrito. Todo esto no ocurre cuando se da la violación a la suspensión, entonces

sería construir al margen de la Constitución y de la Ley un sistema simplemente porque nos parece que se puede burlar de nosotros el Ministerio Público, no. Aquí se trata de la posible comisión de un delito, es al Ministerio Público al que le toca.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Sánchez Cordero para que Don Sergio se ocupe de todo en su respuesta.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor ministro presidente.

Dice la ministra Luna Ramos: Desacatar una medida cautelar no es lo mismo que desacatar una sentencia. Bueno, yo no comparto esta opinión, es un desacato finalmente. Un desacato a medida cautelar, un desacato a una sentencia.

Yo creo que en ese sentido el juez de procesos penales no es un autómatas, habrá un juicio ¿verdad? en donde se le de oportunidad de alegar lo que le corresponda a esta persona que fue consignada directamente. Además, se le dará, en todo caso, garantía de audiencia y finalmente el juez de procesos penales pues valorará, en su caso, la situación de esta persona.

Y efectivamente, como lo dijo el ministro Azuela, cuando se discutió y se discutió muchísimo, si se debía a través del Ministerio Público en caso de una inejecución de sentencia de amparo o si se consignaba ante juez de Distrito, efectivamente, la interpretación que dio la Corte en ese tiempo fue una interpretación directa de la fracción XVI, del 107, constitucional, y dijo: se consigna directamente ante el juez de Distrito.

Gracias presidente.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro ponente, finalmente ha llegado su turno.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias, gracias señor ministro presidente.

Muy interesantes las observaciones que se han hecho. Realmente es un asunto que tenemos para una decisión muy pegada en los dos extremos a la frontera, a la línea. Una de ellas es: determinamos que el Ministerio Público debe de ejercer la acción penal para los fines de su representación o consignamos ante el juez de Distrito de procedimientos penales para que él tenga por hecha la consignación y el Ministerio Público de la adscripción continúe con su función. Algo muy interesante dijo la señora ministra Sánchez Cordero, dándole las garantías de defensa en todo caso, al indiciado; no podemos dejar de cohonestar la Constitución en este sentido, el dictamen de la Suprema Corte, finalmente, ¿a qué equivale?, ¿a sentencia y resolución condenatoria?, no pienso que sea así; tiene un sentido de equivalencia al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en donde dados los derechos de defensa indudablemente que deba de tener el indiciado, debe de llegar a una resolución final, que eventualmente no veo por qué no decirlo, puede llegar a tener el carácter de exculpatoria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha dicho algo muy interesante el señor ministro Aguirre Anguiano: dándole las garantías de defensa que establece la Constitución, pero estas garantías de defensa son ya ante el Ministerio Público y en la averiguación previa. Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Para hechos...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor presidente, no he terminado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, perdón señor ministro, lo oí ya silenciado, una disculpa.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Las garantías de defensa que tiene el indiciado ante el Ministerio Público, todas se pueden repetir ante el juez, realmente no se le está quitando de su patrimonio nada, pienso que nada, de su patrimonio, de acervo, de derechos, de defensa constitucionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Reordeno la discusión. Seguirá don Genaro, luego la ministra Sánchez Cordero, y luego el ministro Azuela.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ya lo dijo el ministro por mí.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, gracias. Yo todo lo que dije fue: El Ministerio Público dirá: ¡Ah, qué Suprema Corte tan bromista, esto no es cierto!, no tiene ninguna razón; en ningún momento se me ocurrió decir: ¡Hay, no nos va a ser caso la Suprema Corte!, no, a mí no se me ocurrió eso. Quiero que quede claro lo que dije.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es su turno señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, ya lo dijo el ministro Aguirre, él tendrá el derecho de defensa en el proceso penal, por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es ociosa la averiguación previa, dijo el ministro Aguirre.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, pero tendrá su derecho a audiencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, desde luego me va a resultar a mí muy interesante ver la argumentación jurídica en que se sustente este criterio, de cómo hacemos extensiva la fracción XVI, del 107 constitucional a la violación a la suspensión por encima de los textos expresos que da la ley; entonces, pues yo creo que en un momento dado cuando hay textos expresos, pues debe haber un razonamiento jurídico y hasta ahorita el único razonamiento no jurídico que he oído es el relacionado con el Ministerio Público diga ¡Ah, qué chistosa la Suprema Corte!, y el otro, es que a lo mejor no nos hacen caso; no, yo creo que debe haber argumentos jurídicos; es decir, que digan: Aquí no obstante, que reconocemos que éste es el sistema establecido; sin embargo, advertimos que ahí, pues encontrar algunos argumentos jurídicos que yo por lo pronto no alcanzo a encontrar y, por ello, yo votaré en el sentido de la proposición del ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Nada más quisiera mencionar, cuando se habla de incumplimiento, por supuesto que hay graduaciones en el tipo de incumplimiento; también hay un incumplimiento cuando no se cumple con un requerimiento durante un procedimiento, también es un incumplimiento ante la autoridad en cualquier apercibimiento, y eso no amerita que lo consignemos directamente; hay multas, hay graduaciones en cómo se hacen efectivos esos incumplimientos por

parte de las partes y de las autoridades que integran los procesos jurisdiccionales. ¿Por qué?, porque la propia ley, la propia Constitución le da cierta graduación a estos incumplimientos, unos son acreedores a multas, otros son acreedores a arrestos, otros son acreedores a otro tipo de sanciones; y en el caso de la suspensión y en el caso de las sentencias definitivas la graduación en la propia Constitución es muy distinta, muy distinta; la Constitución en el caso de las sentencias de fondo, constitucionalmente establece la posibilidad de que la Suprema Corte consigne directamente, y en esto creo que no hay discusión, ésta es la única excepción en la que, la Constitución está aceptando que el monopolio de la acción penal no la ejerce el Ministerio Público, ¿pero cuándo?, en los casos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y los incumplimientos de suspensiones, y los incumplimientos que se dan en otro tipo de cuestiones procesales, no están comprendidos en esta fracción y en este artículo. Por tanto, no son una excepción constitucional, y por tanto, debe hacerse la consignación ante el agente del Ministerio Público. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Nada más para una precisión. El señor ministro Azuela decía: que tratar de aducir normas son ordinarias en este caso, era totalmente inadecuado, pues yo les digo lo siguiente: siempre que se trata de una controversia constitucional en aplicación de estas instituciones, las consecuencias de esta queja, se apoyan en norma ordinaria, y por norma ordinaria nos remite a la Constitución.

Entonces, estaría destroncando esa argumentación la posibilidad de existencia de toda la temática de este recurso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Yo he estado escuchando con gran atención este problema de orden técnico; sin embargo, en este punto me voy a inclinar por quienes consideran que hay que darle vista al Ministerio Público, y voy a decir porqué.

Adicionalmente a los argumentos de tipo constitucional que se han sostenido, me parece que debemos interpretar la norma de la Ley Reglamentaria a la luz de su contexto general, y no aisladamente. Esta norma nos establece como aquí se ha expuesto, dos supuestos diferentes, en uno de ellos, sí se remite a la fracción XVI, que expresamente señala cuál es el procedimiento, y ahí sí se establece, pondrá y de inmediato a disposición del juez. En cambio, en la fracción en que estamos, no se hace alusión a ello, me parece que el Legislador quiso establecer una diferencia entre los dos casos.

Consecuentemente, yo me inclino en aras de que esta Corte cumpla con el 21 constitucional, y las garantías que le otorga al que está procesado, que se le dé la oportunidad de defenderse, dado que insisto, estamos en un supuesto diferente al de la fracción XVI, y el Legislador al establecer esto, no hizo alusión a ese supuesto que sí tendría un asidero constitucional.

Por estas razones yo me inclino a sumarme a la posición de aquellos que han dicho que hay que darle vista al Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Consulta al Pleno si estamos en condiciones de votar estos dos puntos ahora mismo?

Sí, entonces la primera pregunta es ¿si la responsabilidad derivada de la violación a la suspensión se centra en la persona del presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, o en la totalidad de sus componentes?

Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En el presidente se centra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En atención a la posición que sostuve, yo creo que es en el presidente, y en quien pueda resultar responsable, porque puede haber un sinnúmero de circunstancias que no conocemos, por ejemplo si el presidente le dio vista a la Comisión Permanente, que es la que puede convocar al período extraordinario en el caso, no lo sabemos. Entonces, por supuesto yo creo que es el presidente, pero también, o quien resulte responsable.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el presidente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En el sentido del ministro Franco, me convence que sí hay que prever esa situación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido que el ministro Azuela.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con la posición del ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo voto en que la Corte debe centrarla exclusivamente en el presidente, no hemos decidido como se va a canalizar la puesta en conocimiento de la autoridad judicial, quién haría la investigación posterior respecto de otros responsables, si es que hubiera una cadena, o sea, exclusivamente en el presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, unánimemente, los señores ministros han manifestado

su intención de voto en el sentido de que la responsabilidad debe centrarse en el presidente del Congreso, y 5 señores ministros opinaron que también se debe incluir a quien resulte responsable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo creo que esta decisión está íntimamente vinculada con la siguiente, señor ministro presidente, en tanto que si algunos consideramos que debe ser la consignación directa ante juez de Distrito ya debemos señalar responsables en todo caso, o presuntos responsables, perdón.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, por lo pronto hay unanimidad de once votos en que se debe centrar en el presidente, y está abierta la posibilidad de que además de él puedan identificarse algunos otros servidores como corresponsables.

La siguiente pregunta es: si debemos dar vista al Ministerio Público para que él culmine la averiguación y consigne los hechos ante juez de Distrito o si la Corte debe consignar directamente este asunto ante juez de Distrito.

Señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Quiero confesarles que el señor ministro Fernando Franco, en la última de sus argumentaciones de corte constitucional me convenció, razón por lo cual mi voto es en el sentido de que se le de vista al Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A mí me parece que lo que establece el artículo 21 es que la investigación y persecución de los

delitos corresponde al Ministerio Público; sin embargo, en el artículo 58, fracción I, me parece que se nos está otorgando a nosotros la determinación y la competencia para que nosotros mismos establezcamos la condición de violación a la suspensión, y por ende nosotros llevemos a cabo esa investigación, me parece que no podemos desagregar estas dos cuestiones.

Ahora, el hecho de que la fracción XVI, del artículo 107, establezca una solución de carácter constitucional, a mi parecer no puede excluir lo que está establecido como una regla particular del artículo 58, en el sentido de que somos nosotros mismos los que establecemos esta condición de violación.

Entiendo muy bien el 107, sé para que funciona en el juicio de amparo y la remisión expresa que hay en ese caso, pero también me parece que la condición de investigación del delito en este caso está conferida a esta Suprema Corte de Justicia, por esta razón a mi parecer debiéramos hacer la consignación directamente a juez de Distrito y respetando todas las garantías de las cuales se ha hablado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Vista al M. P.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Al M.P.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Al Ministerio Público.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Vista al Ministerio Público de la Federación.



**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS:** Con los ministros Cossío, Góngora y Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Consignación directa a juez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Me toca la responsabilidad de decidir. Mi criterio está dicho que es por la vista al Ministerio Público, quiero decir que la ley secundaria no puede ir en contra de la Constitución, no veo que nos de la facultad de consignar directamente, pero aunque así lo dijera expresamente yo más bien me iría por la interpretación de que es el Ministerio Público el que debe actuar y darle al indiciado las garantías procesales propias de la averiguación previa, que pasarán desde luego ante el juez. Ese es mi voto: vista al Ministerio Público.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de 6 señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que lo que procede es dar vista al Ministerio Público, en el entendido de que la averiguación, el que se le de vista, debe de darles las garantías relacionadas con la averiguación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto a los señores ministros si ratificamos como definitivas las votaciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, no señor presidente. Como la votación al final fue 6-5 en favor de que se le diera vista al Ministerio Público...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!, tiene razón.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo me sumaría entonces a la posición del ministro Franco y quien resulte responsable, en todo caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo también me sumaría.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y yo también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto si aprobamos ante el Ministerio Público, violó la suspensión el presidente y quienes más resulten responsables.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me imagino que se ratificará esta votación y solamente quiero manifestar a ustedes que en el primer asunto será infundada la queja; en el segundo parcialmente fundada, y en el tercero infundada; en ese mérito corregiré los engroses y si ustedes lo determinan se los circularé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto.

Consulto formalmente al Pleno la ratificación de las intenciones de votos.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Han quedado ratificados.

**ENTONCES, EL RESULTADO DE LAS QUEJAS QUE DECLARO RESUELTAS ES EL QUE HA RESUMIDO EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

**SOLAMENTE ES FUNDADA LA QUE SE ENDEREZA EN CONTRA DEL CONGRESO PARCIALMENTE POR EL PRESIDENTE Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para anunciar voto particular señor presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** También para anunciar un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para sumarme si no tiene inconveniente el señor ministro Cossío y el señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿A usted no lo invitaron Don José de Jesús?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Pues no pero me invito, para sumarme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También se va a sumar.  
Don Juan.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Lo iba a invitar yo, pero, yo haré voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto particular individual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Individual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que quede asentado señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿También individual?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** También, también.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente, también individual ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿También individual?, entonces a cual...

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo me sumo al del ministro Cossío, me convenció su argumentación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

Don Sergio Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Tanto voto sumado, no me queda más que sumarme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues han quedado resueltas estas tres quejas, con esto declaro terminada la sesión del día de hoy y los convoco para mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:15 HORAS.)**